

Señores

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandantes: MELBA OBREGON OLIVEROS
Demandados: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS
Llamados en garantía: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Y OTROS.
Radicación: 2020-00302-00

ASUNTO: CONTESTACION A LA REFORMA DE LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, sociedad debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera, conforme al poder especial otorgado, procedo a contestar la **REFORMA DE LA DEMANDA** impetrada por la señora **MELBA OBREGON OLIVEROS** contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN, ACTIVOS S.A.S. y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA
FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho PRIMERO: No le consta a mi representada el vínculo y extremos laborales existentes entre la señora MELBA OBREGON OLIVEROS y la empresa FONDO NACIONAL DEL AHORRO, considerando que estos hechos se derivan de una relación contractual ajena a mi representada, sin que en tales afirmaciones se vincule a mi representada de forma alguna, por lo que la actora deberá probarlas dentro del proceso.

Al hecho SEGUNDO: No le consta a mi representada la existencia de una relación laboral entre la señora MELBA OBREGON OLIVEROS y las empresas OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., ACTIVOS S.A.S. y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.; en consecuencia, tampoco le consta a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el tipo de vínculo que hayan tenido, el salario devengado, el cargo desempeñado, el lugar en el que prestaba sus funciones y mucho menos los extremos temporales en los cuales se desarrollaron las supuestas relaciones contractuales afirmadas, por cuanto dichos hechos hacen alusión a una relación contractual entre personas absolutamente ajenas a mi procurada; y en esa medida, no es posible contestarlo ni afirmativa ni negativamente, lo que impide dar respuesta en los términos del numeral 3° del artículo 31 del CPT y SS.

Al hecho TERCERO: No le consta a mi prohijada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. de manera directa lo manifestado en este hecho, por cuanto se desconocen las circunstancias que rodearon todo lo relacionado con el presunto vínculo contractual entre la demandante y la sociedad S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., desconociendo así las razones y modo en que le fue terminado el supuesto contrato laboral, de manera que, se deberá acreditar su veracidad en el curso del proceso, a través de los medios probatorios establecidos en la norma.

Al hecho CUARTO: No le consta a mi prohijada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. que la señora MELBA OBREGON OLIVEROS haya desempeñado las funciones aquí descritas, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho QUINTO: No le consta a mi prohijada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

que las funciones descritas en el hecho cuarto, según el manual de funciones del Fondo Nacional del Ahorro, sean propias del cargo denominado *TECNICO ADMINISTRATIVO 1 de la DIVISION COMERCIAL*, como tampoco, si dichas funciones se encuentran relacionadas con el objeto social de la entidad, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho SEXTO: No le consta a mi mandante, los pagos por concepto de convenciones colectivas, por cuanto son hechos totalmente ajenas al conocimiento de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., toda vez que hacen alusión a una supuesta relación laboral y convencional totalmente externa a mi procurada, por lo que la parte actora deberá acreditarlas dentro del proceso, mediante los medios probatorios conducentes a ello.

Al hecho SÉPTIMO: No le consta a mi representada, lo concerniente a las convenciones colectivas celebradas por el FONDO NACIONAL DE AHORRO, por cuanto este hecho obedece a una situación absolutamente ajenas a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., siendo imposible calificar afirmativa o negativamente.

Al hecho OCTAVO: No le consta a mi prohijsada, lo manifestado por el apoderado judicial de la demandante, toda vez que la información sobre la cantidad de trabajadores del FONDO NACIONAL DEL AHORRO corresponde a un aspecto interno de la entidad y que resulta ser ajeno a representada, por lo que la parte actora deberá probar lo manifestado.

Al hecho NOVENO: No le consta a mi prohijsada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que se haya realizado descuento alguno por cuota sindical a los trabajadores del Fondo Nacional del Ahorro, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que comprometan la responsabilidad de mi procurada y exceden la posibilidad de afectación y el ámbito de cobertura de las pólizas de cumplimiento a favor de entidades estatales Nos. 2072188-1 y 2326566-4 tomadas por la Empresa S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A., y cuyo único beneficiario es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a través de las cuales se afianzaron el Contrato No. 56 de 2018 y el Contrato No.12 de 2019, respectivamente, por cuanto no existen fundamentos fácticos, jurídicos ni contractuales, que hagan viable la afectación de las mencionadas pólizas; y no se ha acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía. Por lo tanto, respetuosamente solicito absolver a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. de las pretensiones incoadas por la parte actora, en su totalidad.

Para lograr mayor precisión frente a los requerimientos elevados en el petitum demandatorio y a los cuales me opongo, me refiero a cada pretensión así:

A la pretensión PRIMERA: Me opongo a la presente declaración, en la medida que afecte a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por cuanto mi representada no tiene relación con los hechos de la demanda, ni tampoco tuvo ni tiene relación con la demandante, y mucho menos con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta relación laboral que se alega; y en la medida que en la medida en que se desconozcan las condiciones pactadas en el contrato de seguro objeto de la convocatoria y/o desborden el ámbito de cobertura de la póliza utilizada como fundamento de tal vinculación.

A la pretensión SEGUNDA: Me opongo en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijsada, por cuanto la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de la SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Reiterándose que mi prohijsada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda.

No obstante, se debe tener de presente que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, no fungió como entidad empleadora de la demandante la señora MELBA OBREGON OLIVEROS, sino que esta se vinculó mediante la empresa de servicio temporal S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., como trabajadora en misión, respetándose el lapso de contratación estipulado numeral 3° del artículo 6° del Decreto 4369 de 2006.

A su vez, debe tener en consideración el despacho que los requisitos para que se puedan verse afectadas las Pólizas No. 2072188-1 y 2326566-4, son los siguientes:

- a) **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A., por lo que no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.**
- b) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.
- c) Que dichas obligaciones se deriven de los contratos afianzados No. 56 de 2018 y el Contrato No.12 de 2019 suscrito entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO como contratante y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. como contratista.
- d) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el FONDO NACIONAL DEL AHORRO con ocasión a la declaración de la responsabilidad solidaria.

Por lo expuesto, en el evento hipotético en que se declare el contrato realidad entre la señora MELBA OBREGON OLIVEROS y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, es claro que, no existirá posibilidad de afectar las pólizas de cumplimiento No. 2072188-1 y 2326566-4 tomadas por la Empresa S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A., y cuyo único beneficiario es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en el entendido de que esta última entidad no funge en calidad de afianzada dentro de las pólizas aquí tratadas.

A la pretensión TERCERA: Me opongo en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada, por cuanto la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de la SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda.

No obstante, se debe tener de presente que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, no fungió como entidad empleadora de la demandante la señora MELBA OBREGON OLIVEROS, sino que esta se vinculó mediante la empresa de servicio temporal S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., como trabajadora en misión, respetándose el lapso de contratación estipulado numeral 3° del artículo 6° del Decreto 4369 de 2006.

A su vez, debe tener en consideración el despacho que los requisitos para que se puedan verse afectadas las Pólizas No. 2072188-1 y 2326566-4, son los siguientes:

- e) **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A., por lo que no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.**
- f) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.
- g) Que dichas obligaciones se deriven de los contratos afianzados No. 56 de 2018 y el Contrato No.12 de 2019 suscrito entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO como contratante y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. como contratista.
- h) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el FONDO NACIONAL DEL AHORRO con ocasión a la declaración de la responsabilidad solidaria.

Por lo expuesto, en el evento hipotético en que se declare el contrato realidad entre la señora MELBA OBREGON OLIVEROS y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, es claro que, no existirá posibilidad de afectar las pólizas de cumplimiento No. 2072188-1 y 2326566-4 tomadas por la Empresa S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A., y cuyo único beneficiario es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en el entendido de que esta última entidad no funge en calidad de afianzada dentro de las pólizas aquí tratadas.

A la pretensión CUARTA: Me opongo a la condena de reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter extralegal, siempre que se comprometa la responsabilidad de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por cuanto las pólizas por medio de las cuales fue vinculada mi representada como llamada en garantía carecen de cobertura y vigencia para los hechos descritos.

A las pretensiones QUINTA: Me opongo en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada, por cuanto la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de la SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda.

No obstante, se debe tener de presente que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, no fungió como entidad empleadora de la demandante la señora MELBA OBREGON OLIVEROS, sino que esta se vinculó mediante la empresa de servicio temporal S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., como trabajadora en misión, respetándose el lapso de contratación estipulado numeral 3° del artículo 6° del Decreto 4369 de 2006.

A su vez, debe tener en consideración el despacho que los requisitos para que se puedan verse afectadas las Pólizas No. 2072188-1 y 2326566-4, son los siguientes:

- i) **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A., por lo que no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.**
- j) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.
- k) Que dichas obligaciones se deriven de los contratos afianzados No. 56 de 2018 y el Contrato No.12 de 2019 suscrito entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO como contratante y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. como contratista.
- l) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el FONDO NACIONAL DEL AHORRO con ocasión a la declaración de la responsabilidad solidaria.

Por lo expuesto, en el evento hipotético en que se declare el contrato realidad entre la señora MELBA OBREGON OLIVEROS y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, es claro que, no existirá posibilidad de afectar las pólizas de cumplimiento No. 2072188-1 y 2326566-4 tomadas por la Empresa S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A., y cuyo único beneficiario es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en el entendido de que esta última entidad no funge en calidad de afianzada dentro de las pólizas aquí tratadas.

Finalmente, en lo que respecta al pago de las prestaciones sociales contenidas en la convención colectiva de trabajo, se debe advertir que tal pretensión desborda los términos de los contratos de seguro, toda vez que, dichos conceptos no se encuentran amparados por las Pólizas No. 2072188-1 y 2326566-4.

A la pretensión SEXTA: Me opongo a la prosperidad de la presente condena de pago de indemnización por despido sin justa causa, en la medida que se comprometa la responsabilidad de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en razón de la póliza por medio de la cual fue vinculada la compañía; resaltando que no se ha acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso.

A la pretensión SÉPTIMA: Me opongo en la medida que se afecte a mi representada, por cuanto no existiendo lugar alguno a la declaratoria a favor de las pretensiones de la parte actora a cargo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no podría el operador judicial fallar el reconocimiento de indexación en contra de la aseguradora que represento, por cuanto a la luz de las condiciones particulares y generales del contrato de seguro lo pretendido no estaría cubierto en las pólizas.

A la pretensión OCTAVA: Me opongo a la presente pretensión del reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho, siempre que resulte declaradas en contra de mi representada, toda vez que el litigio aquí planteado, no se presenta por hechos u omisiones de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. teniendo en cuenta que no se encuentran fundamentos jurídicos, fácticos ni contractuales, para endilgarle obligación alguna a la compañía, y, en esa medida, debe ser la parte vencida en juicio quien asuma esos valores.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

Como excepciones perentorias propongo las siguientes:

- **EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN EFECTÚA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA A MI PROCURADA.**

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda las planteadas por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, que coadyuvo expresamente, sólo en cuanto no comprometan la responsabilidad de mi representada o de la entidad asegurada, y se ajusten al contrato de seguros, y adicionalmente, formulo las siguientes:

1. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DEL ARTÍCULO 34 DEL CST DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Fundamento la presente excepción en el hecho de que la demandante temerariamente endilga al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, una responsabilidad y obligación solidaria que no surgió. En primera medida, se debe resaltar que la demandante no celebró contrato de trabajo con la entidad, y en segundo lugar, de las manifestaciones y pruebas aportadas por la demandante se logra percibir que la señora MELBA OBREGON OLIVEROS estuvo vinculada a entidades distintas a la entidad asegurada FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Cabe resaltar que los contratos celebrados entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO como contratante, y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A., como contratista, no generan vínculo laboral entre la sociedad contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que éste último obraba con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno.

Ahora, si bien entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, como contratante, y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A., como contratista, se celebraron los contratos en mención, es indispensable acreditar que las actividades contempladas en ellos hacen parte del objeto social del contratante de conformidad con lo preceptuado en el Art. 34 del C.S.T., de lo contrario no nacería la solidaridad.

En esa medida, no estaría acreditada la figura de la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra, definida en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuyo texto es el siguiente:

ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. *(Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965) 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el*

beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”

En este orden de ideas, es preciso señalar que la solidaridad no surge únicamente de la demostración de la existencia de un contrato comercial y de un contrato laboral, sino que se hace necesario probar que el servicio contratado pertenece al giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo o dueño de la obra.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2072188-1 y 2326566-4, tomadas por S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. establecieron como asegurado y único beneficiario al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, garantizando el pago de perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de 56 de 2018 y 12 de 2019, respectivamente, es decir, que cubre al asegurado frente al incumplimiento de las obligaciones del afianzado S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.

En este orden de ideas, no surgiría la responsabilidad solidaria de S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. , si se acredita que se estructuró una verdadera relación laboral entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la demandante; y siempre que se identifique que dicha relación desbordó las causales previstas en el artículo 77 de la ley 50 de 1990 y dentro del término legal, pues esto constituiría una violación al ordenamiento jurídico, situación que se encuentra excluida en las pólizas en virtud de las cuales fue llamada en garantía mi representada. En esa medida, si se resuelve que las empresas de servicios temporales actuaron como simple intermediarias, la responsabilidad del pago de las acreencias laborales de la trabajadora sería responsabilidad directa del FNA, situación no amparada por las pólizas.

Siendo así, si se encuentra que la afianzada actuó como simple intermediaria del asegurado, la póliza no tendría cobertura, por cuanto se tendría que la actuación de la asegurada del seguro desnaturalizó la relación del trabajador en misión, convirtiéndose en una relación laboral directa, lo que significa un incumplimiento de las disposiciones legales y contractuales de la póliza, como quiera que la póliza solo cubría los perjuicios causados por el afianzado S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. en la ejecución de los contratos de suministro de personal No. 56 del 2018 y 12 del 2019

En otras palabras, si se encuentra que el contratista no fue independiente, no podría afectarse las pólizas sobre las cuales se erige la vinculación de mi defendida, dado que los perjuicios serían causados directamente por el asegurado dentro del presente litigio; y debe tenerse en cuenta que las pólizas de seguro de cumplimiento NO AMPARAN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA USUARIA.

En consecuencia, dichas pólizas carecen de cobertura para lo pretendido por la demandante. Por lo tanto, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

2. FALTA DE PRUEBAS DEL INCUMPLIMIENTO DE S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. EN EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DE LA TRABAJADORA EN MISIÓN Y DE LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES EN VIRTUD DE LOS CONTRATOS AFIANZADOS No. 56 /2018 y No. 19/2019 :

La presente excepción se fundamenta en el hecho que hasta la fecha no se han aportado pruebas ciertas que demuestren que a la demandante se le adeude suma alguna por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, por cuanto no obran pruebas que acrediten el cumplimiento de las prestaciones legales por el término comprendido del 16/11/2015 al 05/02/2018.

Además, no se ha acreditado que tal circunstancia tenga la virtualidad de comprometer la responsabilidad de la afianzada, toda vez que no obra prueba de que la trabajadora prestó sus servicios en las instalaciones del FONDO NACIONAL DEL AHORRO en virtud de los contratos

afianzados, esto es, **Contrato No. 56 de 2018 y/o No. 12 del 2019** suscrito entre la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO con el objeto de suministrar personal para satisfacer necesidades de crecimiento y expansión del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y además, que se cumplió la condición de la que desprende la obligación de indemnizar, es decir, que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios y prestaciones sociales, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la asegurada.

Adicionalmente, los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda NO constituyen un siniestro en los términos convenidos en los contratos de seguro que sirvieron de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, por las siguientes razones:

Ahora bien, respecto a la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2072188-1 y 2326566-4, tomadas por la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. Únicamente cubren el pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales¹, de los trabajadores en misión vinculados para la ejecución de los contratos afianzados **No. 56 de 2018 y/o No. 12 del 2019**, cuyo único asegurado es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, solamente si este sufre un perjuicio patrimonial al encontrarse obligado al cumplimiento de las obligaciones que en principio son del afianzado de conformidad con el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, la demandante no ha acreditado que efectivamente se le adeuden los conceptos que reclama y en esa medida no se ha probado los presupuestos necesarios para hacerse efectivo el amparo otorgado por las pólizas por medio de las cuales se vinculó a mi procurada, por tanto, no se constituye ninguna responsabilidad a cargo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción

3. COMPENSACIÓN

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de la misma deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la actora.

4. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO POR INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL:

Partiendo de que la indemnización por terminación injusta del contrato de trabajo establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, aplica para el **empleador** cuando éste termina el contrato de trabajo sin que medie justa causa, es evidente que en el presente caso no existe razón jurídica o fáctica para que se imponga condena al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en atención a que éstas JAMÁS ostentaron la condición de empleador de la actora por los periodos objeto del presente litigio y debido a ello, tampoco se causó a su cargo la obligación de pagar la referida indemnización.

Al respecto, en cuanto a la sanción que se reclama, es importante realizar varias precisiones; la primera, conforme a la redacción del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha sanción solo es susceptible de ser **impuesta al empleador**; segundo, por tratarse de una sanción su aplicación **no se realiza de manera automática**, se requiere previamente calificar la conducta del empleador y determinar si actuó de buena fe; tercero, por tratarse de una disposición de orden sancionatorio, su **interpretación debe restringirse exclusivamente a su tenor literal**, es decir que no es susceptible de aplicación por vía de analogía a terceros diferentes del empleador a quien expresamente se refiere la disposición

Conforme a lo anterior, es claro que dicha indemnización no se encuentra a cargo del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por no tener la calidad de empleador de la demandante. Además, la demandante no ha probado la mala fe de su presunto empleador. En consecuencia, no hay lugar a

¹ La póliza de cumplimiento de entidades estatales No. 2072188-1 **NO cubre prestaciones sociales extralegales.**

indemnización alguna por concepto de despido sin justa causa, por cuanto nunca existió ni ha existido una relación laboral con el asegurado en la póliza, ni se ha probado su solidaridad.

5. IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA RECLAMADA POR LA DEMANDANTE:

Partiendo de que la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, aplica para el **empleador** cuando éste no paga a su trabajador el valor de los salarios y prestaciones sociales que le adeuda, a la finalización del contrato de trabajo, es evidente que en el presente caso no existe razón jurídica o fáctica para que se imponga condena a mi ASEGURADA de la póliza por concepto de la citada sanción, en atención a que éstas **JAMÁS** ostentaron la condición de empleador de la demandante y debido a ello, tampoco se causó a su cargo la obligación de pagar los salarios o prestaciones sociales.

Aún en gracia de discusión, en cuanto a la sanción que se reclama, es importante realizar varias precisiones, la primera es que conforme a la redacción del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha sanción solo es susceptible de ser **impuesta al empleador**; segundo, por tratarse de una sanción su aplicación **no se realiza de manera automática**, se requiere previamente calificar la conducta del empleador y determinar si actuó de buena fe; tercero, por tratarse de una disposición de orden sancionatorio, su **interpretación debe restringirse exclusivamente a su tenor literal**, es decir que no es susceptible de aplicación por vía de analogía a terceros diferentes del empleador a quien expresamente se refiere la disposición.

Conforme a lo anterior, es claro que dicha indemnización no se encuentra a cargo del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por no tener la calidad de empleador de la demandante. Además, la demandante no ha probado la mala fe de su presunto empleador.

6. IMPROCEDENCIA DE CONDENA SIMULTÁNEA POR INTERESES E INDEXACIÓN:

Aunado a lo expuesto, si en gracia de discusión, se concediera la prestación y demás conceptos – intereses moratorios- no podrá imponerse condena por indexación sobre dichos conceptos, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral², en lo relativo a la incompatibilidad de una condena simultánea por intereses moratorios e indexación sobre los mismos conceptos.

Al respecto, basta con traer a colación lo sostenido en la sentencia de la CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39140, en la que se dijo:

*“(…) que **el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación**, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaluatorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094”.*

En ese sentido, la Corporación ha indicado que, si bien se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios corresponden a una sanción por mora, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo. Sin embargo, ha sostenido que, dado que los intereses moratorios se pagan a *“la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”*, este pago equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda.

Por lo tanto, la postura jurisprudencial sostiene que una vez se aplica el interés moratorio, este comprende el valor de la indexación, es decir, que, si los conceptos pretendidos en esta demanda se reconocen y pagan los intereses moratorios, habrá de entenderse que no es procedente que, de manera simultánea se condene a la indexación, como quiera que los primeros llevan implícita la actualización de la moneda.

² Ver sentencias como: SL-1381/2019, SL-1442 de 2018, SL-9316 de 2016, SL-14269 de 2014, entre otras.

7. PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES:

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Por tanto, de acuerdo a los artículos citados, los derechos laborales que persigue la parte actora correspondientes a los periodos comprendidos del 06/08/2015 al 30/09/2015 no son posibles de declararlos, ya que se encuentran prescritos. Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

8. GENERICA O INOMINADA:

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de acuerdo con la ley.

CAPITULO II CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Al hecho PRIMERO: Parcialmente cierto, pues conforme a la documental obrante en el expediente, de la cual también se desprende la contestación aquí realizada, se evidencia proceso ordinario laboral instaurado por la Señor Melba Obregón Oliveros, contra S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., más no contra TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S. Por su parte, si lo es contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Al hecho SEGUNDO: No le consta directamente a mi representada la celebración de los contratos de suministro de personal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO con S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., pues a la compañía solo le consta la existencia del Contrato No. 56 del 2018 y No. 19 de 2019, celebrado entre las mismas partes, el cual se encuentra afianzado en la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2072188-1 y 2326566-4. No obstante, se aclara que mi representada no tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el mencionado contrato, ya que la ejecución de los contratos afianzados se trata de un hecho absolutamente ajeno a la esfera de conocimiento que pueda tener mi prohijada.

En consecuencia, la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre la parte interesada, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios pertinentes.

Al hecho TERCERO: Es cierto, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. celebró con la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., contratos de seguros materializados en las pólizas No. **2072188-1** y No. **2326566-4** estableciéndose como asegurado y único beneficiario al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, la cual ampara los perjuicios que se generen al asegurado por el incumplimiento del afianzado en la ejecución del contrato No. 56 del 2018 y No 12 del 2019, respectivamente.

Al hecho CUARTO: Es cierto, en lo que corresponde al presente hecho me permito realizar las siguientes precisiones:

- A. Póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2072188-1,** afianzando a la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. y estableciéndose como asegurado y único beneficiario al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, la cual ampara los perjuicios que se generen al asegurado por el incumplimiento del afianzado en la ejecución del contrato No. 56 del 2018, el cual brinda cobertura para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, vigente desde el 22 de marzo de 2018 hasta el 21 de marzo de 2022.
- B. Póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2326566-4,** afianzando a la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. y estableciéndose como asegurado y único beneficiario al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, la cual ampara los perjuicios que se generen al asegurado por el incumplimiento del afianzado en la ejecución del contrato No. 12 del 2019, el cual brinda cobertura para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, vigente desde el 20 de marzo de 2019 hasta el 18 de septiembre de 2022, aclarando que los hechos objeto de este proceso no tendría cobertura, dado que la vigencia de la póliza inició con posterioridad a los hechos objetos del presente litigio, toda vez que la demandante afirma que fue despedida el 15 de febrero de 2019.

Al hecho QUINTO: Es cierto, aclarando que las pólizas de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2072188-1 y 2326566-4, tomadas por la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. cubren entre otras el pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales de los trabajadores en misión vinculados para la ejecución de los contratos afianzados No. 56 de 2018 y No. 12 del 2019, respectivamente, cuyo único asegurado es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, resaltando que la cobertura solo procede si el asegurado sufre un perjuicio patrimonial al encontrarse obligado al cumplimiento de las obligaciones que en principio son del afianzado de conformidad con el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Es importante indicar que la demandante no ha acreditado que efectivamente se le adeuden los conceptos que reclama, así como tampoco el asegurado ha demostrado que los hechos objeto de este litigio constituyan un siniestro conforme a los contratos de seguros, y en esa medida no se ha probado los presupuestos necesarios para hacerse efectivo el amparo otorgado por las pólizas por medio de las cuales se vinculó a mi procurada, por tanto, no se constituye ninguna responsabilidad a cargo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Al hecho SEXTO: No corresponde a un hecho directamente relacionado con la suscripción de las pólizas de cumplimiento, la manifestación realizada por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO obedece a una apreciación subjetiva, por lo que, si existiera una posible obligación por parte de mi representada, la misma deberá ser probada y ordenada en el curso del litigio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Me opongo absolutamente a las pretensiones expuestas por la parte convocante, por varias razones: en primer lugar, mi representada es absolutamente ajena a los hechos y pretensiones de la demanda, en segundo lugar, las pólizas de cumplimiento a favor de entidades estatales No.

2072188-1 y 2326566-4 expedidas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. iniciaron su vigencia desde el 22 de marzo del 2018 hasta el 15 de enero de 2019, extendiéndose para el amparo de salarios, prestaciones laborales e indemnizaciones laborales hasta el 15 de septiembre de 2021, para la primera, y desde el 20 de marzo de 2019 hasta el 18 de enero de 2020, extendiéndose para el amparo de salarios, prestaciones laborales e indemnizaciones laborales hasta el 18 de septiembre de 2022, para la segunda, no habiendo así lugar a cubrir hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la póliza; en tercer lugar, no se ha probado que la demandante se haya vinculado como trabajadora en misión para la ejecución de los contratos afianzados No. 56 del 2018 y/o 12 del 2019 en cumplimiento de las disposiciones legales de la contratación de servicios temporales; y en cuarto lugar, no se ha acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en los contratos de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso.

Siendo así, no existe legitimación en la causa por pasiva ni causa legal para proferir condena alguna en contra de mi representada, por lo que respetuosamente solicito denegar las peticiones de la parte convocante, en su totalidad, condenándola en costas y agencias en derecho.

Por otro lado, al momento de resolver lo concerniente a la relación sustancial que sirve de base a la convocatoria que se hizo a mi procurada como Llamada en Garantía, ruego tener en cuenta, pese a la ausencia de responsabilidad de la sociedad convocante y de mi procurada en torno a los hechos en que se basa la demanda, que en el remoto evento de que prosperaren una o algunas de las pretensiones del libelo de la parte actora en contra de FONDO NACIONAL DEL AHORRO en gracia de discusión y sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguna, mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones del Llamamiento en garantía en la medida en que excedan los límites y coberturas acordadas y/o desconozcan las condiciones particulares y generales de la póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, así como también, si exceden el ámbito del amparo otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado, o se comprueba una causal de exclusión.

Adicional a ello, es necesario advertirle al Despacho que mi representada amparó a FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra el eventual incumplimiento en que incurriera la afianzada y en particular se protegió a la sociedad convocante, contra los perjuicios que se derivaran del incumplimiento de las obligaciones del contratista de pagar salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores, en el marco de la ejecución de los contratos de prestación de servicios amparados, que hacen parte del contrato de seguro, pero siempre y cuando se declare la solidaridad del asegurado.

En virtud de lo anterior, es claro que mi representada no tiene deber contractual de reconocer alguna suma de dinero en favor del actor, pero en la improbable hipótesis que, con sujeción a las condiciones de la póliza, fuera condenada, pese a que la única beneficiaria de la misma es FONDO NACIONAL DEL AHORRO según la póliza y el régimen vigente, previamente tendría que comprobarse o establecerse que la demandante efectivamente estuvo vinculada como trabajadora de S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. y que en esa condición realizó tareas a su servicio, en ejecución de los contratos de prestación de servicios afianzados y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios y prestaciones sociales, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y beneficiaria, es decir a FONDO NACIONAL DEL AHORRO y en razón a ello se logre deprecar la solidaridad patronal.

Sin perjuicio de lo anterior, procedo a pronunciarme respecto de todas y cada una de las declaraciones y condenas individualmente conforme fueron formuladas en los siguientes términos:

A la pretensión PRIMERA: Me opongo, dada la ausencia de responsabilidad contractual y legal de la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en torno a los hechos en que se basa la demanda, teniendo en cuenta que no es claro si nos encontramos ante una vinculación de trabajadores en misión en estricto cumplimiento del artículo 77 de la ley 50 de 1990, regulado por el Decreto 4369 de 2006, por cuanto de no corresponder a dichas causales y ser extensivos en el tiempo legal de estos contratos, la empresa usuaria adquiriría la calidad de empleador directo y la empresa de servicios temporales se convertiría en una simple intermediaria,

situación que no estaría amparada en las pólizas por medio de las cuales se vinculó a mi procurada. Dado que, recaería sobre eventos distintos a los permitidos por el ordenamiento jurídico, por lo que no habría lugar a que dichas pólizas sean afectadas, especialmente por cuanto las pólizas expedidas por mi representada no se encontraban vigentes para las fechas de los hechos que sirven de sustento para esta demanda.

A la pretensión SEGUNDA: Me opongo a la eventual y remota prosperidad de estas pretensiones, por los argumentos detallados en la pretensión anterior, por cuanto pese a que resultan completamente improcedentes y no encontrar sustento legal ni contractual alguno, no podrá condenarse a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en el presente litigio.

**EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
FORMULADO POR FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

Como excepciones perentorias propongo las siguientes:

1. INEXISTENCIA DE COBERTURA DADO QUE NO SE HA PROBADO QUE LA DEMANDANTE HAYA DESARROLLADO FUNCIONES CON OCASIÓN DEL CONTRATO AFIANZADO:

Las condiciones particulares y generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento, reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, limitando la cobertura de la póliza.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el riesgo que se amparó en el caso de las pólizas de cumplimiento concretamente es el que, FONDO NACIONAL DEL AHORRO deba responder por los salarios y prestaciones a que estaba obligada la Sociedad S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., relacionadas con los trabajadores utilizados por el tomador – afianzado en la ejecución de los contratos No. 56/2018 y No. 19/2019 durante la vigencia de la póliza sobre la cual se erige el llamamiento en garantía a mi representada, **escenario que nos ubica en la situación en la cual debe probarse dentro del proceso que la demandante ejerció sus funciones en virtud de los contratos amparados, de lo contrario, aun cuando se probara la solidaridad de la asegurada en la póliza no habría lugar a condenar a la compañía aseguradora.**

En conclusión, la póliza de seguro de cumplimiento no tiene cobertura para lo pretendido en el presente proceso, y consecuentemente, solicito al juzgador declarar probada esta excepción.

2. IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LAS PÓLIZAS TOMADAS POR LA EMPRESA S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. POR FALTA DE VIGENCIA POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 08 DE ABRIL DE 2015 AL 22 DE MARZO DEL 2018 y el 20 DE MARZO DEL 2019 EN ADELANTE:

La presente excepción se propone teniendo en cuenta que la primer póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2072188-1 expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. inicio su vigencia el 22 de marzo del 2018, fecha en la cual se dio inicio a la ejecución del contrato afianzado, esto es, el Contrato No. 56 del 2018, en esa medida, dado que los hechos de la demanda datan del 08/abr/2015 hasta el 15/feb/2019, no existen fundamentos legales, contractuales, ni jurisprudenciales que obliguen a mi representada a cubrir hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la póliza y que simplemente se extendieron en el tiempo.

Ahora bien, en lo que corresponde a la segunda póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2326566-4, tenemos que su vigencia inició el 20 de marzo de 2019, es decir, posterior a la fecha de desvinculación de la aquí demandante, 15 de febrero de 2019, no existiendo fundamento legal, contractual ni jurisprudencial que obliguen a mi representada a cubrir hechos ocurridos con anterioridad a la suscripción de la mencionada póliza.

En consecuencia, deberá ser excluida de responsabilidad la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por no tener ninguna obligación a su cargo por los conceptos que pretende la demandante.

3. UBÉRRIMA BUENA FE EN LAS PÓLIZAS No. 2072188-1 Y 2326566-4 TOMADAS POR LA EMPRESA S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.:

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que los contratos de seguro se caracterizan por ser de ubérrima buena fe, significa que el asegurador parte de la base de que la información dada por el tomador es cierta. Por tanto, no se exige a la compañía aseguradora realizar una valoración detallada de los elementos constitutivos de todos los riesgos que opta asegurar; pues la aseguradora únicamente asume sus obligaciones basada en el dicho del tomador, es decir, no le compete a la compañía cerciorarse si lo que afirma el tomador de las pólizas es cierto o no.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-232 de 1997 del 15 de mayo de 1997 estableció:

“Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe.

Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bonae fidei contractus, significa, ni más ni menos, sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo”.

En el mismo sentido, el doctor Hernán Fabio López Blanco en su libro Comentarios al Contrato de Seguros-II edición manifiesta que:

“(…) las empresas aseguradoras no están obligadas a realizar inspecciones de los riesgos para determinar si es cierto o no lo que el tomador asevera. El contrato de seguro, como contrato de ubérrima buena fe, no puede partir de la base errada de que es necesario verificar hasta la saciedad lo que el tomador afirma antes de contratar, porque jamás puede suponerse que él miente.”

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18563-2016 del 16 de diciembre del 2016, magistrado ponente el Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, frente a la ubérrima de buena fe que caracteriza a los contratos de seguro ha indicado:

“La aseguradora actúa de acuerdo con la información dada por el tomador o asegurado la que debe considerarse fidedigna, y el hecho de que realice investigaciones es un punto que está a su libre arbitrio, y si no lo hace, tal conducta no puede justificar la falsedad del tomador del seguro”. (Negrilla fuera del texto original)

Y sobre el mismo punto, indicó que en el hecho de exigir que las compañías aseguradoras realicen un estudio del riesgo, pese a la falsedad en la que muchas veces incurren los tomadores del seguro, implica justificar la mala fe del tomador. En este sentido manifestó:

“El hecho de que el tomador o asegurado haya mentado en su declaración de asegurabilidad, ya de por sí implica reticencia que es causal de la nulidad, y si la compañía de buena fe acepta tal declaración, no puede señalarse que por tal conducta incurrió en una negligencia que implica la validez del contrato. De ninguna manera puede disculparse la mendacidad del tomador, ni aun con la falta de averiguación de la aseguradora, pues esta no es su obligación ante la declaración

recibida”.

Por todo lo anterior, la compañía aseguradora solo se encuentra obligada a ser diligente en cuanto a la asesoría que le brinda al tomador o asegurado al momento de convenir el contrato de seguro de acuerdo a el estado del riesgo, pero su obligación no implica investigar la veracidad de dicho riesgo, pues como se ha dicho reiteradas oportunidades, en el contrato de seguro opera la ubérrima buena fe, es decir, se parte de que la información suministrada por el tomador del seguro es verdadera.

Así las cosas, teniendo en cuenta los riesgos que amparó mi representada para el presente caso, la compañía no se encuentra obligada a verificar previo a la celebración de los contratos de seguros, si efectivamente existe la relación laboral que afirma la sociedad tomadora del seguro S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. con la señora MELBA OBREGON OLIVEROS en calidad de trabajadora en misión; y si realmente la actora fue vinculada a prestar los servicios en virtud de los contratos afianzados No. 56 del 2018 y/o No. 12 del 2019, por cuanto como se manifestó, mi representada en calidad de aseguradora no está obligada a inspeccionar los riesgos amparados que contractualmente asumió en dichas pólizas.

En consecuencia, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de las pólizas en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores en misión, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro.

Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.

4. LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES No. 2072188-1 Y No. 2326566-4 NO AMPARAN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES DE TRABAJADORES DEL ASEGURADO, ESTO EN CASO DE PROBARSE CONTRATO REALIDAD CON EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO:

Se formula esta excepción teniendo en cuenta que para efectos de resolver lo concerniente a la relación sustancial que convoca a mi representada al presente proceso, deberá el juzgador ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en las pólizas contratadas, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, la vigencia de los mismos y en general con el objeto de la garantía del contrato de seguro tomado por la Sociedad S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. y en el cual se ha inscrito como único beneficiario y/o asegurado al FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

En ese orden de ideas, **el riesgo que se amparó en el caso de las pólizas de cumplimiento concretamente es el de que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO deba responder por los salarios y prestaciones a que estaba obligada la afianzada Sociedad S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., que como tal es a quien la aseguradora afianza ante FONDO NACIONAL DEL AHORRO., relacionadas con los trabajadores utilizados por la Sociedad S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. en la ejecución de los contratos afianzados durante la vigencia de la póliza.**

Al respecto, tenemos que, en primer lugar, hasta la fecha no se han aportado pruebas ciertas que demuestren que la demandante prestó sus servicios en la instalaciones del FONDO NACIONAL DEL AHORRO en ejecución de los contratos de prestación de servicios No. 56 de 2018 y/o No. 12 del 2019; en segundo lugar, no se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir, que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios y prestaciones sociales, **siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad.**

En este sentido, llamo la atención de manera respetuosa al Despacho, en el sentido que deberá excluir de responsabilidad a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. si se encuentra que la afianzada actuó como simple intermediaria del asegurado, por cuanto la póliza no tendría

cobertura, toda vez que se tendría que la actuación de la asegurada del seguro desnaturalizó la relación del trabajador en misión, convirtiéndose en una relación laboral directa, lo que significa un incumplimiento de las disposiciones legales y contractuales de la póliza, como quiera que las pólizas solo cubrían los perjuicios causados por el afianzado S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. en la ejecución de los contratos de suministro de personal No. 56 del 2018 y No. 12 del 2019.

En otras palabras, si se encuentra que el contratista no fue independiente, no podría afectarse las pólizas sobre las cuales se erige la vinculación de mi defendida, dado que los perjuicios serían causados directamente por el asegurado dentro del presente litigio; y debe tenerse en cuenta que las pólizas de seguro de cumplimiento **NO AMPARAN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA USUARIA.**

Por tanto, si resultará probado que la demandante era trabajadora directa de la empresa usuaria, y que la empresa de servicios temporales solo actuó como simple intermediaria, dicha contratación recaería sobre eventos distintos a los permitidos por el ordenamiento jurídico, por lo que no habría lugar a que dichas pólizas sean afectadas por cuanto se exige que:

1. Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada, es decir, S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.
2. Debe existir incumplimiento de las obligaciones a cargo de la entidad afianzada, no es válido que el incumplimiento se genere por culpa del asegurado, en el evento en que fuera declarado como verdadero empleador, la carga de las obligaciones laborales es directamente del asegurado, y las pólizas solo cubren en caso de que la obligación sea solidaria en virtud del artículo 34 del CST y no directa como lo dispone el artículo 35 del CST
3. Las obligaciones se originan en los contratos afianzados. En este sentido no se ha acreditado que la demandante haya prestado sus servicios en ejecución de los contratos No. 56 de 2018 y/o No. 12 del 2019, afianzado en la póliza.
4. Exista detrimento patrimonial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO. En este punto nos detenemos en reiterar que, si se le declara al asegurado como empleador directo, no habría lugar a que las pólizas sean afectadas por medio de las cuales se vinculó a mi representada, por cuanto dicho detrimento sería producto del actuar directo del asegurado.

En estos términos, resulta claro que las pólizas de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2072188-1 y 2326566-4, por medio de las cuales se vinculó a mi representada no tendría cobertura si se llega a declarar la existencia de contrato real, toda vez que las pólizas no AMPARAN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES DE TRABAJADORES DEL ASEGURADO, del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por declaración de la intermediación del Artículo 35 CST, pues el riesgo que se amparó es el caso en que el asegurado deba responder por salarios, prestaciones a que este obligada el afianzado en virtud al artículo 34 CST.

En consecuencia, ruego al señor Juez declarar la presente excepción.

5. OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO DE EVITAR LA EXTENSIÓN DEL RIESGO Y MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO:

Fundamento la presente excepción en aplicación del artículo 1074 del Código de Comercio, en virtud al cual el FONDO NACIONAL DEL AHORRO como asegurado en la póliza tiene la obligación de evitar la extensión del riesgo y cito:

“ARTÍCULO 1074. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO: Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Así mismo, FONDO NACIONAL DEL AHORRO como asegurado le asiste la carga de vigilar todos los aspectos que conciernen a los contratos garantizados, en este sentido, verificar que los trabajadores utilizados por S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. que prestan sus servicios en

virtud de los contratos garantizados, se les fuera reconocido todas sus acreencias laborales con el dinero producto del servicio prestado.

En este sentido, el artículo 1060 del Código Comercio establece:

*“ARTICULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS: **El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo.** En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.*

(...)

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

Así las cosas, una debida administración del riesgo y una adecuada notificación de las situaciones del contrato afianzado, le permiten a la compañía aseguradora ajustar la prima o el contrato de seguro de acuerdo a las circunstancias.

En consecuencia, las pólizas no pueden suplir la inobservancia de la Entidad, y bajo estos parámetros solicito al juez declarar probada esta excepción.

6. FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA.

Presento la presente excepción por cuanto el FONDO NACIONAL DEL AHORRO como asegurado de las pólizas de cumplimiento a favor de entidades estatales No.2072188-1 y No. 2326566-4, llamante en el presente proceso, no ha probado que la señora MELBA OBREGON OLIVEROS haya prestado servicios para la entidad en virtud del contrato garantizado en las pólizas de cumplimiento expedidas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por cuanto simplemente se manifiesta que la compañía amparó el cumplimiento de los contratos No. 56 de 2018 y 19 de 2019, sin que se acredite que la demandante se vinculó como trabajadora en misión en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO en cumplimiento de dicho contrato. Además, no se encuentra demostrado la cuantía del siniestro, como tampoco si efectivamente lo pretendido por la demandante se causó y que dichos valores se encuentran adeudados por parte de su empleador S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.

En consecuencia, es claro que la simple manifestación por parte del asegurado sobre la supuesta obligación de la compañía aseguradora de responder por los valores a los que sea condenada en afectación de la póliza, no resulta suficiente para que se constituya la obligación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Por lo tanto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. LIMITE CONTRACTUAL DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI REPRESENTADA Y A FAVOR DE LA TRABAJADORA EN MISIÓN:

Esta excepción se fundamenta en que cualquier decisión en torno a la relación sustancial que mi representada tiene con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, su asegurada y única beneficiaria de las pólizas de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2072188-1 y 2326566-4 sobre las cuales se erige el llamamiento en garantía formulado a mi representada, necesariamente se regirá o sujetará a las diversas condiciones de ese contrato de seguro, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto del contrato de seguro y a mi representada, al contenido de tal póliza, que otorga exclusivamente la

protección que literalmente se pactó, siempre y cuando se trate también de un hecho cubierto, es decir del incumplimiento de las obligaciones afianzadas, pero sólo si el mismo causa detrimento patrimonial o material a la citada entidad asegurada.

Recuérdese que la obligación indemnizatoria de la aseguradora se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada, en esa hipótesis, se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo exigible.

Además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, entre ellos el contenido en el Art. 1079 de este último que establece: “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada* (...)”.

Resaltando el hecho de que no se pueden exceder los límites y coberturas acordadas, y/o desconocer la naturaleza, al igual que las condiciones particulares y generales de las Pólizas y las disposiciones que rigen el contrato de seguro pactado, así como tampoco, exceder el ámbito del amparo otorgado.

De acuerdo con lo estipulado, expresamente, en el contrato de seguro de cumplimiento, se establecieron límites máximos de responsabilidad del Asegurador para el amparo de cumplimiento de disposiciones legales, que corresponden al tope máximo de la obligación indemnizatoria de la Compañía por todos los siniestros amparados durante la vigencia de las pólizas, que se entenderán como una sola pérdida o evento.

Lo anterior indica que, si se llegaren a presentar otras demandas, para obtener el pago de salarios y prestaciones sociales, se entenderán como una sola pérdida y la obligación de mi representada está limitada por la suma asegurada.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción

8. INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA EL PAGO DE INDEXACIONES EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO TOMADO POR S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.Y EN EL CUAL FIGURA COMO BENEFICIARIO EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO:

Sin perjuicio de lo expuesto en las precedentes, se formula esta excepción, sin que ello implique aceptación de responsabilidad u obligación alguna a cargo de mi procurada, toda vez que resulta necesario indicar que, de conformidad con lo establecido en las condiciones generales, únicamente está obligada a cubrir los amparos que se encuentran expresamente incluidos en la caratula de las pólizas.

En ese orden de ideas, los riesgos que se ampararon, en el caso de las pólizas de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2072188-1 y No. 2326566-4 concretamente son el de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales exclusivamente de los trabajadores utilizados para la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 56 del 2018 y/o 12 del 2019, y que hayan sido vinculados únicamente dentro de la vigencia de la póliza.

Luego sólo en el remoto evento de que FONDO NACIONAL DEL AHORRO tenga que responder por condena alguna en virtud del artículo 34 del CST y NO del artículo 35 del CST, debe tenerse en cuenta que la compañía de seguros ÚNICAMENTE CUBRIRÍA LAS SUMAS POR CONCEPTO DE LOS SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES insolutos del trabajador en misión al servicio de la entidad afianzada, generados durante la vigencia de las pólizas, por lo tanto dicha cobertura no se extiende a cubrir indexaciones o sanciones de ningún tipo, es decir que en el caso que nos ocupa, NO ESTARÍA CUBIERTO de ninguna manera, PRESTACIONES SOCIALES DE CARÁCTER EXTRALEGAL y LA INDEXACIÓN que solicita la demandante.

En consecuencia, solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

9. SUBROGACIÓN:

Teniendo en cuenta que el riesgo que se amparó en el caso de la póliza de cumplimiento, se tiene que sólo en el remoto evento de que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., tenga que responder por los salarios y prestaciones sociales insolutos de la demandante como trabajadora en misión de la sociedad S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., generados durante la vigencia de la póliza, sólo en ese caso mi procurada entraría a asumir, con base en los seguros y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de las pólizas, incluso aquellas que la exoneran, su deber de asegurador del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, asumiendo el pago de salarios y prestaciones sociales dentro del marco de las condiciones de las pólizas por lo que a esta le toque pagar a la trabajadora en misión de S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.

En la hipótesis planteada en el párrafo anterior, una vez la compañía hubiere pagado a LOS TRABAJADORES EN MISIÓN DE LA AFIANZADA lo que debía pagar la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., por ministerio de la ley opera la subrogación de los derechos que tiene la asegurada (Art. 1096 C.Co.) contra la afianzada, por ser ésta la causante del siniestro, en cuanto incumplió con el pago de los salarios y prestaciones sociales que se estarían reclamando en este proceso.

Al respecto, la póliza en el condicionado genera³ establece:

“ 12. Subrogación.

En virtud del pago de la indemnización SURA se subroga, hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado contra el contratista-garantizado. Si usted renuncia a sus derechos contra el contratista-garantizado pierde el derecho a la indemnización.”

En ese orden de ideas, conforme a la póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales que se esgrime, si el afianzado S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. incumplió con el pago de salarios y prestaciones sociales, mi poderdante tendría el derecho a exigir a esta sociedad el reembolso o pago de las sumas que haya desembolsado para indemnizar a LOS TRABAJADORES EN MISIÓN AL SERVICIO DE LA AFIANZADA en virtud del amparo de las pólizas.

En conclusión, conforme a la póliza de seguro de cumplimiento que se esgrime junto al llamamiento en garantía, si el afianzado incumple en el pago de salarios y prestaciones sociales, es decir si Sociedad S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. incurre en esa conducta, mi poderdante es quien tiene derecho a exigir a esta sociedad el reembolso o pago de las sumas que haya desembolsado para indemnizar a FONDO NACIONAL DEL AHORRO en virtud del amparo y protección que dio a esta última sociedad.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

10. LA OBLIGACIÓN DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. SE CIRCUNSCRIBE A LA PROPORCIÓN DE LAS PÓLIZAS, EN CASO DE PROBARSE COEXISTENCIA DE SEGUROS DE LA MISMA NATURALEZA:

Formulo esta excepción y sin lugar a reconocimiento de responsabilidad por parte de mi representada, se resalta que teniendo en cuenta que el ASEGURADO debe informar a la compañía por escrito de los seguros de igual naturaleza que contrate, de conformidad con el Condicionado General de la Póliza⁴, en caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores asumirían la indemnización en proporción a la cuantía de los respectivos contratos.

Por consiguiente, la indemnización se divide entre los aseguradores, en proporción al monto asegurado por cada uno, sin superar la suma asegurada por SURA.

11. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO.

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mí procurada, invoco como

³Ver sección III. Otras condiciones-12 Subrogación. - Condicionado F-01-12-084. Documento anexo al presente escrito.

⁴ Ver sección III. Otras condiciones-10 Coexistencias del seguro. - Condicionado F-01-12-084. Documento anexo al presente escrito.

excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

Al respecto, cabe resaltar lo enunciado en el Artículo 1081 del Código de Comercio, el cual establece previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

*La prescripción ordinaria **será de dos años** y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

12. GENÉRICA Y OTRAS.

Respetuosamente solicito declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de acuerdo al contrato de seguro respectivo y a la Ley, siempre que exima parcial o totalmente a mi procurada de responsabilidad, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

CAPITULO II
HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

En el caso de marras, la señora MELBA OBREGON OLIVEROS instauró demanda laboral en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN, ACTIVOS S.A.S. Y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S, pretendiendo que se declare que entre la señora MELBA OBREGON OLIVEROS y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO existió un contrato de trabajo desde el 08 de abril de 2015 hasta el 15 de febrero de 2019, así como la declaratoria de responsabilidad solidaria de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN, ACTIVOS S.A.S. Y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S como intermediaras de dicha relación laboral por todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato en mención, como salarios, prestaciones sociales, indemnización por despido injusto, indemnización por falta de pago e indexación derivados de la terminación del contrato de trabajo.

Según el libelo de la demanda, la señora MELBA OBREGON OLIVEROS, prestó sus servicios como trabajadora en misión con las siguientes empresas temporales en las instalaciones de FONDO NACIONAL DEL AHORRO durante los siguientes periodos:

PERIODOS DE CONTRATACIÓN	CONTRATOS POR OBRA O LABOR		
INICIAL	FINAL	CARGO	CONTRATANTE
08/04/2015	30/09/2015	COMERCIAL IV	OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.
01/10/2015	15/11/2015	COMERCIAL IV	ACTIVOS S.A.

16/11/2015	10/07/2016	COMERCIAL IV	S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S
11/07/2016	21/08/2017	COMERCIAL IV	S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S
22/08/2017	21/03/2018	COMERCIAL IV	S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S
22/03/2018	15/02/2019	COMERCIAL IV	S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S

Al respecto, debe indicarse que mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. fue vinculada dentro del proceso, por llamamiento en garantía formulado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, fundamentado en la existencia de unos contratos de seguro materializados en las Pólizas de Cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2072188-1 y No. 2326566-4, vigente para cobertura de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales desde el 20/03/2018 hasta el 15/09/2021 y desde el 20 de marzo de 2019 hasta el 18 de septiembre de 2022, respectivamente, tomadas por S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO., otorgando diferentes amparos ante el incumplimiento de dicho contratista.

Ahora bien, respecto a las pólizas de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2072188-1 y No. 2326566-4, si bien brindan el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de los trabajadores del afianzado S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.; al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, NO podría afectarse por cuanto el presente caso versa sobre hechos que su ocurrencia, según lo expresa la actora en el escrito de la demanda, ocurrieron con anterioridad a la suscripción del contrato afianzado. Lo que significa que los hechos por los cuales se funda la demanda son anteriores a la vigencia de la póliza por la cual se ha vinculado a mi representada.

Por lo tanto, dicha póliza no puede ser afectada, por cuanto la supuesta relación laboral con la demandante fue a partir del 08/04/2015, mientras que la vigencia de las pólizas de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2072188-1 inicio el 20/03/2018; es decir, que las pretensiones de la demandante tienen su génesis antes de la suscripción de la póliza y la No. No. 2326566-4 la cual inició el 20 de marzo de 2019, posterior a la desvinculación de la demandante.

Luego cualquier reclamación y/o condena en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por lo pretendido por la demandante es improcedente. Aunado a lo anterior, tenemos que si se acredita que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la hoy demandante existió una relación laboral durante el periodo comprendido desde el 08 de abril de 2015 y el 15 de febrero del 2019; no sería posible endilgarle la obligación que estipula el artículo 34 del CST de responder por las supuestas obligaciones insolutas del contratista independiente, pues aquí la responsabilidad se estaría enmarcando en lo dispuesto en el artículo 35 del CST, evento que se encuentra excluido expresamente en la póliza, pues no se amparan las obligaciones de los trabajadores directos del asegurado. En esa medida, no estaría acreditada la figura de la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra, definida en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuyo texto es el siguiente:

ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. *(Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965) 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a

sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”

En este orden de ideas, no surgiría la responsabilidad de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., si se acredita que se estructuró una verdadera relación laboral entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la demandante; y siempre que se identifique que dicha relación desbordó las causales previstas en el artículo 77 de la ley 50 de 1990 y dentro del término legal, pues esto constituiría una violación al ordenamiento jurídico, situación que se encuentra excluida en las pólizas en virtud de las cuales fue llamada en garantía mi representada. Además, si se resuelve que las empresas de servicios temporales actuaron como simple intermediaria, la responsabilidad del pago de las acreencias laborales de la trabajadora sería responsabilidad directa del FNA, situación no amparada por las pólizas.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que las pólizas de cumplimiento a favor de entidades estatales No.2072188-1 y No. 2326566-4, tomadas por S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. establecieron como asegurado y único beneficiario al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, garantizando el pago de perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de 56 de 2018 y No. 12 del 2019, respectivamente, es decir, que cubre frente al incumplimiento de las obligaciones del afianzado S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.

Lo anterior significa que, si se encuentra que la afianzada actuó como simple intermediaria del asegurado, la póliza no tendría cobertura, por cuanto se tendría que la actuación de la asegurada del seguro desnaturalizó la relación del trabajador en misión, convirtiéndose en una relación laboral directa, lo que significa un incumplimiento de las disposiciones legales y contractuales de la póliza, como quiera que la póliza solo cubriría los perjuicios causados por el afianzado S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. en la ejecución del contrato de suministro de personal No. 56 del 2018 o No. 12 del 2019. En otras palabras, si se encuentra que el contratista no fue independiente, no podría afectarse las pólizas sobre las cuales se erige la vinculación de mi defendida, dado que los perjuicios serían causados directamente por el asegurado dentro del presente litigio; y debe tenerse en cuenta que las pólizas de seguro de cumplimiento **NO AMPARAN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA USUARIA.**

Por tanto, si resultará probado que la demandante era trabajadora directa de la empresa usuaria, y que la empresa de servicios temporales solo actuó como simple intermediaria, dicha contratación recaería sobre eventos distintos a los permitidos por el ordenamiento jurídico, por lo que no habría lugar a que dichas pólizas sean afectadas por cuanto se exige que:

1. Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada, es decir, S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.
2. Debe existir incumplimiento de las obligaciones a cargo de la entidad afianzada, no es válido que el incumplimiento se genere por culpa del asegurado, en el evento en que fuera declarado como verdadero empleador, la carga de las obligaciones laborales es directamente del asegurado, y las pólizas solo cubren en caso de que la obligación sea solidaria en virtud del artículo 34 del CST y no directa como lo dispone el artículo 35 del CST.
3. Las obligaciones se originan en los contratos afianzados. En este sentido no se ha acreditado que la demandante haya prestado sus servicios en ejecución del contrato No. 56 de 2018 o 12 del 2019, afianzado en la póliza
4. Exista detrimento patrimonial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO. En este punto nos detenemos en reiterar que, si se le declara al asegurado como empleador directo, no habría lugar afectarse las pólizas por medio de las cuales se vinculó a mi representada, por cuanto dicho detrimento sería producto del actuar directo del asegurado.

Siendo así, le asiste al FONDO NACIONAL DEL AHORRO como asegurado la carga de vigilar todos los aspectos que conciernan a los contratados garantizados, en este sentido, verificar que los trabajadores que laboran en la empresa y que fueron suministrados por la Empresa de Servicios Temporales, se les fuera reconocido todas sus acreencias laborales.

En el mismo sentido, el artículo 1060 del Código Comercio establece:

“ARTICULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS: El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

(...)

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima. La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

Por lo expuesto, se reitera que las pólizas no pueden suplir la inobservancia de la Entidad, en el evento en que se demuestre que el asegurado incumplió su obligación de mantener el estado del riesgo.

En conclusión, conforme a las pólizas de seguro de cumplimiento en que se esgrimen junto al llamamiento en garantía, mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en calidad de llamada en garantía no tiene deber contractual de pagar suma alguna a la demandante por los conceptos que pretende.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRUEBA APORTADA EN EL ESCRITO DE REFORMA DE DEMANDA

Respecto a las pruebas enunciadas en los numerales 30 al 34 del acápite de pruebas de la reforma de la demanda: “(i) *Copia del Manual específico de funciones laborales de empleos de planta de personal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO* (ii) *Copia del Acuerdo 2285 de 2020 Por medio del cual se adopta el incremento salarial para la vigencia 2020 de los trabajadores oficiales del Fondo Nacional del Ahorro, tomados de la página web de dicha entidad* (iii) *Copia respuesta del FNA a petición de escalafón de cargos del FONDO NACIONAL DEL AHORRO con sus salarios y certificando la cantidad de los trabajadores del FNA que se le descontaba cuota sindical* (iv) *Copia de la tabla de escalafón de cargos del FONDO NACIONAL DEL AHORRO con su histórico de salarios tomada de la página <https://www.fna.gov.co/sobre-el-fna/escala-salarial>* (v) *Copia del Acuerdo 2416 de 2021, por medio del cual se adopta el incremento salarial para la vigencia 2021 y 2022 de los trabajadores oficiales del Fondo Nacional de Ahorro*”, es pertinente indicar al despacho, que la señora MELBA OBREGON OLIVEROS nunca ostento la calidad de trabajadora oficial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y, por lo tanto, dichos documentos, especialmente la convención colectiva de trabajo, no son aplicables al caso en concreto.

CAPITULO IV. MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS.

Finalmente, solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:**

Solicito se tengan como tales, las siguientes:

1. Copia de la Póliza de seguro de Cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2072188-1 cuyo tomador es S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. y el asegurado y beneficiario es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO (Carátulas, renovaciones y condiciones generales).
2. Copia de la Póliza de seguro de Cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2326566-4 cuyo tomador es S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. y el asegurado y beneficiario es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO (Carátulas, renovaciones y condiciones generales).

- **DOCUMENTALES PARA OFICIAR.**

De conformidad con las excepciones correspondientes, se solicita al despacho que antes de proferir sentencia se oficie a mi representada para que aporte al proceso la suma asegurada disponible que hubiere para ese momento, teniendo en cuenta que las sumas aseguradas varían conforme a los pagos de siniestros e indemnizaciones que se hubieren causado.

- **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Ruego ordenar y hacer comparecer a la señora MELBA OBREGON OLIVEROS, para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

- **TESTIMONIALES**

Solicito se decrete la recepción del testimonio de la Doctora MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.151.935.338, quien podrá citarse en la Calle 64 Norte No. 5BN-146 Local 101C en la Ciudad de Cali, al teléfono celular 313 6271239 y correo electrónico mazapatap@sura.com.co, para que rinda testimonio sobre el contrato de seguro utilizado como fundamento del llamamiento en garantía efectuado a mi procurada, las excepciones propuestas y demás aspectos conexos a la citada póliza, esto teniendo en cuenta que la Doctora Zapata Pereira es asesora jurídica que presta sus servicios a la Compañía y tiene conocimiento de las pólizas suscritas.

ANEXOS

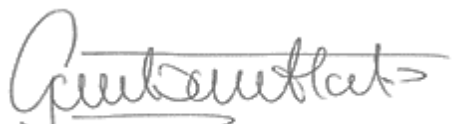
1. Copia del poder a mi conferido.
2. Cédula y Tarjeta Profesional del Suscrito Apoderado
3. Copia del Certificado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CAPÍTULO V
NOTIFICACIONES

El suscrito podrá ser notificado en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaría del despacho, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Mí representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** podrá ser notifica en Centro Empresa ubicado en la Calle 64 Norte #5B-146 Local 50 en la Ciudad de Cali, en la secretaría del despacho, y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@sura.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S

PODER PROCESO MELBA OBREGON OLIVEROS - RDO: 2020 00302

Notificaciones Judiciales SURA <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

Mar 15/02/2022 13:13

Para: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (173 KB)

Solicitud K8RT1622729795764R155 finalizada en Documents.msg;

Cordial Saludo,

Dr. Gustavo Herrera adjunto encontrara poder que le fue otorgado para que nos represente en el proceso del asunto.

Gerencia de Asuntos Legales

SURA COLOMBIA

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Señores
JUZGADO QUINTO (5°) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MELBA OBREGÓN OLIVEROS.
Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS.
Llamado en garantía: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicación: 760013105005-2020-00302-00.

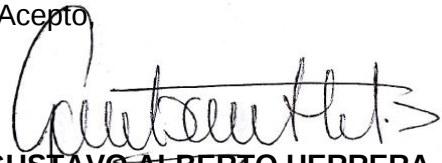
MARÍA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.151.935.338, en mi calidad de representante legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, identificada con NIT No. 890903407-9, comedidamente manifiesto que en esa calidad confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y /o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, reasumir, objetar el juramento estimatorio y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.


MARÍA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA
Representante Legal
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Acepto

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. 39.116 del C. S. de la J.
notificaciones@gha.com.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Herrera
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

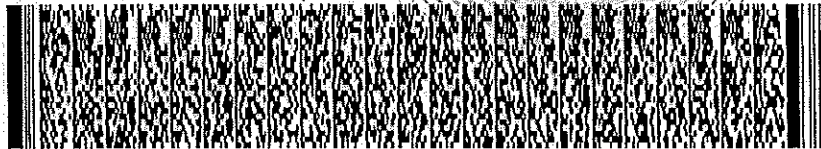
M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2

26/08/1986

16/06/1986

Tarjeta No.

Fecha de
Expedición

Fecha de
Grado

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

[Handwritten signature]

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2221803058982783

Generado el 01 de marzo de 2022 a las 15:03:55

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

**RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. PUDIENDO EMPLEAR LA SIGLA
"SEGUROS GENERALES SURA"**

NIT: 890903407-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.A. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2221803058982783

Generado el 01 de marzo de 2022 a las 15:03:55

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: Artículo 1. - REPRESENTANTE LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales esta simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; y el Secretario General, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que les confiera el Presidente, alguno de los Vicepresidentes o el Secretario General. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales. Corresponde a la Junta Directiva determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y la sucursal o sucursales que quedarán bajo su dependencia administrativa. PARÁGRAFO VII 1.a. 11.- Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representaran a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a los abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Artículo 2. - DESIGNACION: Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. Artículo 3.- POSESION DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. Artículo 4.- FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: (I.1.a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (I.1.b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (I.1.c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (I.1.d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. (I.1.e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (I.1.f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (I.1.g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (I.1.h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I.1.i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. Artículo 5. - FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se realicen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. (Escritura Pública No. 36 del 22/01/2018, Notaría 14 de Medellín-Antioquia).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE

Juan David Escobar Franco
Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016

IDENTIFICACIÓN

CC - 98549058

CARGO

Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2221803058982783

Generado el 01 de marzo de 2022 a las 15:03:55

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2221803058982783

Generado el 01 de marzo de 2022 a las 15:03:55

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Andrea Alejandra Diaz Chalarca Fecha de inicio del cargo: 17/02/2022	CC - 1036664077	Representante Legal Judicial
Natalia Alejandra Mendoza Barrios Fecha de inicio del cargo: 12/11/2021	CC - 1143139825	Representante Legal Judicial
Carlos Francisco Soler Peña Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 80154041	Representante Legal Judicial
Nazly Yamile Manjarrez Paba Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 32939987	Representante Legal Judicial
Claudia Marcela Sarasti Navia Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 1151964950	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Ana Lucia Pérez Medina Fecha de inicio del cargo: 19/07/2021	CC - 1040733595	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Diaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Diego Alberto Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil,

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2221803058982783

Generado el 01 de marzo de 2022 a las 15:03:55

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

Oficio No 2021251642-016 del 21 de diciembre de 2021 se autoriza el ramo de Seguro Decenal

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES

suramericana



(GARANTÍA ÚNICA)

Ciudad y Fecha de Expedición CALI, 20 DE MARZO DE 2019	Póliza 2326566-4	Documento 12750549
Intermediario ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS SA	Código 54619	Oficina 2532
		Referencia de Pago 01212750549

TOMADOR

NIT 8903127797	Razón Social y/o Nombres y Apellidos S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S
Dirección CL 23 A NORTE # 4 N 11	Ciudad CALI
	Teléfono 6674488

GARANTIZADO

NIT 8903127797	Nombres y Apellidos S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S
-------------------	--

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO

NIT 8999992844	Nombres y Apellidos FONDO NACIONAL DEL AHORRO
-------------------	--

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
CALIDAD DEL SERVICIO	16-OCT-2019	12-MAR-2020	10.107.309.803,00	9.255.452,00
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	16-OCT-2019	12-MAR-2020	10.107.309.803,00	9.255.452,00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	16-OCT-2019	12-NOV-2022	10.107.309.803,00	35.489.315,00

VIGENCIA DEL SEGURO	VIGENCIA DEL MOVIMIENTO	VL.R. PRIMA SIN IVA	VL.R. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR
Desde 18-MAR-2019	Hasta 12-NOV-2022	Días 1280	Desde 18-MAR-2019	Hasta 18-SEP-2022
		\$54.000.219	\$10.260.042	\$64.260.261

VALOR A PAGAR EN LETRAS

SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L

Documento de: RECIBO DE POLIZA NUEVA LEGALIZADO	Valor Asegurado Movimiento \$27.600.000.000	Prima Anual \$35.375.585	Total Valor Asegurado \$30.321.929.409,00
--	--	-----------------------------	--

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA

LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17. AUTORRETENEDORES RESOLUCIÓN N° 009961

101 - NEGOCIOS ESTATALES

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA	COASEGURO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER
012	NDX	2532	32542	01	PESO COLOMBIANO	DIRECTO		

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
10111	JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA & IRAGOR	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	CORREDORES	100,00	54.000.219

DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación Interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/01/2017	13 - 18	P	05	F-01-12-084
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	25/06/2017	13 - 18	NT-P	5	N-01-012-011

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

OBJETO DE LA POLIZA

AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO NO.12 DE 2019, REFERENTE A:

SUMINISTRO DE TRABAJADORES EN MISION PARA ATENDER LAS NECESIDADES DE CRECIMIENTO Y EXPANSION DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS.

POLIZA SE RIGE BAJO EL CLAUSULADO ANTE ENTIDADES PUBLICAS CON REGIMEN PRIVADODE CONTRATACION.

(GARANTÍA ÚNICA)

Ciudad y Fecha de Expedición CALI, 20 DE MARZO DE 2019	Póliza 2326566-4	Documento 12750549
Intermediario ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS SA	Código 54619	Oficina 2532
		Referencia de Pago 01212750549

TOMADOR

NIT 8903127797	Razón Social y/o Nombres y Apellidos S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S		
Dirección CL 23 A NORTE # 4 N 11		Ciudad CALI	Teléfono 6674488

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

SEGUN PRORROGA NO.1, DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA POLIZA.

SEGUN ADICION NO.1 Y PRORROGA 2 DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2019, SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA POLIZA Y SE AJUSTA EL VALOR ASEGURADO, SE DEJA CONSTANCIA QUE LA MODIFICACION SE REALIZA CON EL OTROSI EL CUAL CARECE DE FIRMA DEL CONTRATANTE QUIEN NO FIRMA HASTA TANTO SE EMITAN LAS POLIZAS.

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES

suramericana



(GARANTÍA ÚNICA)

Ciudad y Fecha de Expedición CALI, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019	Póliza 2326566-4	Documento 12958375
Intermediario ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS SA	Código 54619	Oficina 2532
		Referencia de Pago 01212958375

TOMADOR

NIT 8903127797	Razón Social y/o Nombres y Apellidos S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S
Dirección CL 23 A NORTE # 4 N 11	Ciudad CALI
	Teléfono 6674488

GARANTIZADO

NIT 8903127797	Nombres y Apellidos S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S
-------------------	--

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO

NIT 8999992844	Nombres y Apellidos FONDO NACIONAL DEL AHORRO
-------------------	--

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
CALIDAD DEL SERVICIO	16-OCT-2019	12-MAR-2020	10.107.309.803,00	907.397,00
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	16-OCT-2019	12-MAR-2020	10.107.309.803,00	907.397,00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	16-OCT-2019	12-NOV-2022	10.107.309.803,00	804.055,00

VIGENCIA DEL SEGURO	VIGENCIA DEL MOVIMIENTO	VL.R. PRIMA SIN IVA	VL.R. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR
Desde 18-MAR-2019	Hasta 12-NOV-2022	Días 1117	Desde 26-SEP-2019	Hasta 17-OCT-2022
		\$2.618.849	\$497.581	\$3.116.430

VALOR A PAGAR EN LETRAS
TRES MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/L

Documento de: MODIFICACION VALORABLE CON COBRO DE PRIMA	Valor Asegurado Movimiento \$0	Prima Anual \$35.375.585	Total Valor Asegurado \$30.321.929.409,00
--	-----------------------------------	-----------------------------	--

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17. AUTORRETENEDORES RESOLUCIÓN N° 009961

101 - NEGOCIOS ESTATALES

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA	COASEGURO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER
012	NDX	2532	32542	07	PESO COLOMBIANO	DIRECTO		

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
10111	JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA & IRAGOR	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	CORREDORES	100,00	2.618.849

DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación Interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/01/2017	13 - 18	P	05	F-01-12-084
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	25/06/2017	13 - 18	NT-P	5	N-01-012-011

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

OBJETO DE LA POLIZA

AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO NO.12 DE 2019, REFERENTE A:

SUMINISTRO DE TRABAJADORES EN MISION PARA ATENDER LAS NECESIDADES DE CRECIMIENTO Y EXPANSION DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS.

POLIZA SE RIGE BAJO EL CLAUSULADO ANTE ENTIDADES PUBLICAS CON REGIMEN PRIVADODE CONTRATACION.

(GARANTÍA ÚNICA)

Ciudad y Fecha de Expedición CALI, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019	Póliza 2326566-4	Documento 12958375
Intermediario ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS SA	Código 54619	Oficina 2532
		Referencia de Pago 01212958375

TOMADOR

NIT 8903127797	Razón Social y/o Nombres y Apellidos S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S
Dirección CL 23 A NORTE # 4 N 11	Ciudad CALI
	Teléfono 6674488

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

SEGUN PRORROGA NO.1, DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA POLIZA.

SEGUN ADICION NO.1 Y PRORROGA 2 DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2019, SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA POLIZA Y SE AJUSTA EL VALOR ASEGURADO, SE DEJA CONSTANCIA QUE LA MODIFICACION SE REALIZA CON EL OTROSI EL CUAL CARECE DE FIRMA DEL CONTRATANTE QUIEN NO FIRMA HASTA TANTO SE EMITAN LAS POLIZAS.

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES

suramericana



(GARANTÍA ÚNICA)

Ciudad y Fecha de Expedición CALI, 16 DE OCTUBRE DE 2019	Póliza 2326566-4	Documento 12979607
Intermediario ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS SA	Código 54619	Oficina 2532
		Referencia de Pago 01212979607

TOMADOR

NIT 8903127797	Razón Social y/o Nombres y Apellidos S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S
Dirección CL 23 A NORTE # 4 N 11	Ciudad CALI
	Teléfono 6674488

GARANTIZADO

NIT 8903127797	Nombres y Apellidos S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S
-------------------	--

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO

NIT 8999992844	Nombres y Apellidos FONDO NACIONAL DEL AHORRO
-------------------	--

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
CALIDAD DEL SERVICIO	16-OCT-2019	12-MAR-2020	10.107.309.803,00	1.167.392,00
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	16-OCT-2019	12-MAR-2020	10.107.309.803,00	1.167.392,00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	16-OCT-2019	12-NOV-2022	10.107.309.803,00	3.791.561,00

VIGENCIA DEL SEGURO	VIGENCIA DEL MOVIMIENTO	VLR. PRIMA SIN IVA	VLR. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR
Desde 18-MAR-2019	Hasta 12-NOV-2022	Días 1123	Desde 16-OCT-2019	Hasta 12-NOV-2022
		\$6.126.345	\$1.164.006	\$7.290.351

VALOR A PAGAR EN LETRAS

SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L

Documento de: MODIFICACION VALORABLE CON COBRO DE PRIMA	Valor Asegurado Movimiento \$2.721.929.409	Prima Anual \$35.375.585	Total Valor Asegurado \$30.321.929.409,00
--	---	-----------------------------	--

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA

LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17. AUTORRETENEDORES RESOLUCIÓN N° 009961

101 - NEGOCIOS ESTATALES

RAMO 012	PRODUCTO NDX	OFICINA 2532	USUARIO 32542	OPERACIÓN 07	MONEDA PESO COLOMBIANO	COASEGURO DIRECTO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER
-------------	-----------------	-----------------	------------------	-----------------	---------------------------	----------------------	---------------------	--------------------------

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

CÓDIGO 54619	NOMBRE DEL PRODUCTOR ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS	COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	CATEGORÍA CORREDORES	%PARTICIPACIÓN 100,00	PRIMA 6.126.345
-----------------	--	---	-------------------------	--------------------------	--------------------

DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación Interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/01/2017	13 - 18	P	05	F-01-12-084
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	25/06/2017	13 - 18	NT-P	5	N-01-012-011

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

OBJETO DE LA POLIZA

AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO NO.12 DE 2019, REFERENTE A:

SUMINISTRO DE TRABAJADORES EN MISION PARA ATENDER LAS NECESIDADES DE CRECIMIENTO Y EXPANSION DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS.

POLIZA SE RIGE BAJO EL CLAUSULADO ANTE ENTIDADES PUBLICAS CON REGIMEN PRIVADODE CONTRATACION.

(GARANTÍA ÚNICA)

Ciudad y Fecha de Expedición CALI, 16 DE OCTUBRE DE 2019	Póliza 2326566-4	Documento 12979607
Intermediario ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS SA	Código 54619	Oficina 2532
		Referencia de Pago 01212979607

TOMADOR

NIT 8903127797	Razón Social y/o Nombres y Apellidos S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S
Dirección CL 23 A NORTE # 4 N 11	Ciudad CALI
	Teléfono 6674488

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

SEGUN PRORROGA NO.1, DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA POLIZA.

SEGUN ADICION NO.1 Y PRORROGA 2 DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2019, SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA POLIZA Y SE AJUSTA EL VALOR ASEGURADO, SE DEJA CONSTANCIA QUE LA MODIFICACION SE REALIZA CON EL OTROSI EL CUAL CARECE DE FIRMA DEL CONTRATANTE QUIEN NO FIRMA HASTA TANTO SE EMITAN LAS POLIZAS.

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES

suramericana



(GARANTÍA ÚNICA)

Ciudad y Fecha de Expedición CALI, 18 DE OCTUBRE DE 2019	Póliza 2326566-4	Documento 12980930
Intermediario ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS SA	Código 54619	Oficina 2532
		Referencia de Pago 01212980930

TOMADOR

NIT 8903127797	Razón Social y/o Nombres y Apellidos S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S
Dirección CL 23 A NORTE # 4 N 11	Ciudad CALI
	Teléfono 6674488

GARANTIZADO

NIT 8903127797	Nombres y Apellidos S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S
-------------------	--

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO

NIT 8999992844	Nombres y Apellidos FONDO NACIONAL DEL AHORRO
-------------------	--

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
CALIDAD DEL SERVICIO	16-OCT-2019	11-MAR-2020	10.107.309.803,00	-33.230,00
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	16-OCT-2019	11-MAR-2020	10.107.309.803,00	-33.230,00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	16-OCT-2019	11-NOV-2022	10.107.309.803,00	-30.460,00

VIGENCIA DEL SEGURO	VIGENCIA DEL MOVIMIENTO	VLR. PRIMA SIN IVA	VLR. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A DEVOLVER
Desde 18-MAR-2019	Hasta 11-NOV-2022	Días 1120	Desde 18-OCT-2019	Hasta 11-NOV-2022
		\$-96.920	\$-18.415	\$115.335

VALOR A DEVOLVER EN LETRAS

CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L

Documento de: MODIFICACION VALORABLE CON DEVOLUCION DE PRIMA	Valor Asegurado Movimiento \$0	Prima Anual \$35.375.585	Total Valor Asegurado \$30.321.929.409,00
---	-----------------------------------	-----------------------------	--

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA

LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17. AUTORRETENEDORES RESOLUCIÓN N° 009961

101 - NEGOCIOS ESTATALES

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA	COASEGURO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER
012	NDX	2532	32542	16	PESO COLOMBIANO	DIRECTO		

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
54619	ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	CORREDORES	100,00	-96.920

DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación Interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/01/2017	13 - 18	P	05	F-01-12-084
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	25/06/2017	13 - 18	NT-P	5	N-01-012-011

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

OBJETO DE LA POLIZA

AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO NO.12 DE 2019, REFERENTE A:

SUMINISTRO DE TRABAJADORES EN MISION PARA ATENDER LAS NECESIDADES DE CRECIMIENTO Y EXPANSION DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS.

POLIZA SE RIGE BAJO EL CLAUSULADO ANTE ENTIDADES PUBLICAS CON REGIMEN PRIVADODE CONTRATACION.

(GARANTÍA ÚNICA)

Ciudad y Fecha de Expedición CALI, 18 DE OCTUBRE DE 2019	Póliza 2326566-4	Documento 12980930
Intermediario ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS SA	Código 54619	Oficina 2532
		Referencia de Pago 01212980930

TOMADOR

NIT 8903127797	Razón Social y/o Nombres y Apellidos S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S		
Dirección CL 23 A NORTE # 4 N 11		Ciudad CALI	Teléfono 6674488

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

SEGUN PRORROGA NO.1, DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA POLIZA.

SEGUN ADICION NO.1 Y PRORROGA 2 DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2019, SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA POLIZA Y SE AJUSTA EL VALOR ASEGURADO, SE DEJA CONSTANCIA QUE LA MODIFICACION SE REALIZA CON EL OTROSI EL CUAL CARECE DE FIRMA DEL CONTRATANTE QUIEN NO FIRMA HASTA TANTO SE EMITAN LAS POLIZAS.

MEDIANTE EL PRESENTE CERTIFICADO DE MODIFICACION SE ACLARA LA VIGENCIA DE LA POLIZA.

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN CALI, 20 DE MARZO DE 2019		PÓLIZA NÚMERO 0618398-1		REFERENCIA DE PAGO 01313067718	
INTERMEDIARIO JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA & IRAGORRI CO			CÓDIGO 10111	OFICINA 2532	DOCUMENTO NÚMERO 13067718
TOMADOR S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S					NIT 8903127797
ASEGURADO S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S					NIT 8903127797
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS					
DIRECCIÓN DE COBRO CALLE 23 A NORTE # 4N -11			CIUDAD CALI	TELÉFONO 6674488	
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO CL 23 A NORTE # 4 N 11		CIUDAD CALI	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUC	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR SERVICIOS	
ACTIVIDAD OFICINAS Y/O DESPACHOS PROFESIONALES (ABOGADOS, ARQUITECTOS, CONTADORES, INGENIEROS, PUBLICISTAS Y SIMILARES), CASA CURAL, JUNTA					CÓDIGO ACTIVIDAD 9 - 157
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO					RIESGO No 1

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VL.R. ASEGURADO	VL.R. MOVIMIENTO	% ÍNDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
* BASICO RESPONSABILIDAD CIVIL	9.200.000.000,00	9.200.000.000,00	0	9.275.616	1.762.367	11.037.983
* R.C. GASTOS MEDICOS	920.000.000,00	0,00	0	0	0	0
* R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	9.200.000.000,00	0,00	0	0	0	0
* R.C. PATRONAL	2.760.000.000,00	0,00	0	0	0	0
* R.C. CRUZADA	2.760.000.000,00	0,00	0	0	0	0
* R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	1.840.000.000,00	0,00	0	0	0	0

DESGRAVACIÓN DEL MOVIMIENTO	NÚMERO DÍAS	PRIMA	IVA	TOTAL A PAGAR
DESDE 18-MAR-2019 HASTA 18-SEP-2019	184	\$9.275.616	\$1.762.367	\$11.037.983

VALOR A PAGAR EN LETRAS
ONCE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L

DESGRAVACIÓN DEL SEGURO	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES	VALOR ASEGURADO	VALOR ÍNDICE VARIABLE	TOTAL VALOR ASEGURADO
DESDE 18-MAR-2019 HASTA 18-SEP-2019	1	\$9.200.000.000,00	\$0,00	\$9.200.000.000,00

DOCUMENTO DE:
PÓLIZA NUEVA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DEL SEGURO: "LA MORA DEL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO".
EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01-13-040, LAS CUALES SE ADJUNTAN

EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO O AFIANZADO, SE OBLIGAN A ACTUALIZAR ANUALMENTE O AL MOMENTO DE LA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN DE CLIENTES Y SUS ANEXOS Y A ENTREGAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE. A SU VEZ, LA COMPAÑÍA TIENE LA FACULTAD DE CANCELAR EL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO AUTORIZADO POR EL RÉGIMEN LEGAL PROPIO DE CADA CONTRATO, EN CASO DE DESATENCIÓN A ESTOS DEBERES.

- VER CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, Y ANEXO DE HMACC Y AMIT
- VER INFORMACIÓN DE AMPAROS, ARTÍCULOS Y BIENES ASEGURADOS EN DOCUMENTO ADJUNTO

101 - NEGOCIOS ESTATALES

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA
013	AG5	2821	32542	01	PESO COLOMBIANO
COASEGURO DIRECTO		NÚMERO PÓLIZA LÍDER		DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER	



FIRMA AUTORIZADA

FIRMA ASEGURADO

IMPORTANTE: ESTE DOCUMENTO SÓLO ES VÁLIDO COMO RECIBO DE PRIMA, SI ESTÁ FIRMADO POR UN CAJERO O COBRADOR AUTORIZADO POR LA SURAMERICANA. SI SE ENTREGA A CAMBIO DE UN CHEQUE. LA PRIMA SÓLO SERÁ ABONADA AL RECIBIR SURAMERICANA SU VALOR.

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN CALI, 20 DE MARZO DE 2019		PÓLIZA NÚMERO 0618398-1		REFERENCIA DE PAGO 01313067718	
INTERMEDIARIO JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA & IRAGORRI CO			CÓDIGO 10111	OFICINA 2532	DOCUMENTO NÚMERO 13067718
TOMADOR S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S					NIT 8903127797
ASEGURADO S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S					NIT 8903127797
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS					
DIRECCIÓN DE COBRO CALLE 23 A NORTE # 4N -11			CIUDAD CALI	TELÉFONO 6674488	
PARTICIPACIÓN DE ASESORES					
CÓDIGO	NOMBRE DEL ASESOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
10111	JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA & IRAGOR	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	CORREDORES	100,00	9.275.616

FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA	TIPO Y NUMERO DE LA ENTIDAD	TIPO DE DOCUMENTO	RAMO AL CUAL PERTENECE	IDENTIFICACION INTERNA DE LA PROFORMA
01 - 06 - 2009	13 - 18	P	6	F-01-13-040

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO
012002326566. NO. DE CONTRATO .

LA PRESENTE POLIZA CUENTA CON UNA COBERTURA DE 9,200,000,000 PARA CUBRIR LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO TANTO EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE, COMO EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE; AL IGUAL QUE LA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

OBJETO DE LA PÓLIZA

SE GARANTIZA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL CONTRATO NO.12 DE 2019, REFERENTE A:

SUMINISTRO DE TRABAJADORES EN MISION PARA ATENDER LAS NECESIDADES DE CRECIMIENTO Y EXPANSIÓN DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS.

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL: SUBLIMITADO AL 30% DEL AMPARO BASICO POR EVENTO/VIGENCIA SEGÚN TEXTO DEL CONDICIONADO GENERAL

CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS SUBLIMITADO AL 100% DEL AMPARO BASICO POR EVENTOY EN EL AGREGADO ANUAL; ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL INDIVIDUAL QUE TENGA EL CONTRATISTA Y/O SUBCONTRATISTAS,EN CASO DE QUE NO ESTE CONTRATADO, LA COBERTURA APLICARA EN EXCESO DE \$20.000.000= SIEMPRE Y CUANDO SEA SOLIDARIA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE NUESTRO ASEGURADO

RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA: SUBLIMITADO AL 30% DEL AMPARO BASICO POR EVENTO/VIGENCIA. APLICARÁ A CADA UNO DE LOS ASEGURADOS INCLUYENDO LOS CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS IMPLICADOS COMO TERCEROS ENTRESI, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS ESTÉN DESARROLLANDO TRABAJOS PARA EL ASEGURADO BAJO UN CONTRATO

GASTOS MEDICOS: SEGÚN TEXTO DEL CONDICIONADO GENERAL

RC VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS, COBERTURA AL 20% BASICIO EVENTO / VIGENCIA. ESTE SUBLIMITE OPERA EN EXCESO DEL LÍMITE DE RC DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES MÍNIMO DE COP\$100.000.000, EN CASO DE QUE EL VEHÍCULO NO CUENTE CON PÓLIZA DERC, SE APLICARÁ ESTE VALOR DE COP\$100.000.000 COMO PRIORIDAD

NOTA: DEDUCIBLE DE TODA Y CADA PERDIDA EL 15% DEL VALOR DE LA PERDIDA MINIMO 60 SMDLV A EXCEPCION DE GASTOS MEDICOS QUE NO TIENE DEDUCIBLE.

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN CALI, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019		PÓLIZA NÚMERO 0618398-1		REFERENCIA DE PAGO 01313153247	
INTERMEDIARIO JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA & IRAGORRI CO		CÓDIGO 10111	OFICINA 2532	DOCUMENTO NÚMERO 13153247	
TOMADOR S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S				NIT 8903127797	
ASEGURADO S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S				NIT 8903127797	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS					
DIRECCIÓN DE COBRO CL 23 A NORTE # 4 N 11		CIUDAD CALI		TELÉFONO 6674488	
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO CL 23 A NORTE # 4 N 11		CIUDAD CALI		DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUC	
				DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR SERVICIOS	
ACTIVIDAD OFICINAS Y/O DESPACHOS PROFESIONALES (ABOGADOS, ARQUITECTOS, CONTADORES, INGENIEROS, PUBLICISTAS Y SIMILARES), CASA CURAL, JUNTA				CÓDIGO ACTIVIDAD 9 - 157	
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO				RIESGO No 1	

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VL.R. ASEGURADO	VL.R. MOVIMIENTO	% ÍNDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
* BASICO RESPONSABILIDAD CIVIL	9.200.000.000,00	0,00	0	1.411.507	268.186	1.679.693
* R.C. GASTOS MEDICOS	920.000.000,00	0,00	0	0	0	0
* R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	9.200.000.000,00	0,00	0	0	0	0
* R.C. PATRONAL	2.760.000.000,00	0,00	0	0	0	0
* R.C. CRUZADA	2.760.000.000,00	0,00	0	0	0	0
* R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	1.840.000.000,00	0,00	0	0	0	0

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO DESDE 24-SEP-2019 HASTA 17-OCT-2019		NÚMERO DÍAS 23	PRIMA \$1.411.507	IVA \$268.186	TOTAL A PAGAR \$1.679.693
--	--	-------------------	----------------------	------------------	------------------------------

VALOR A PAGAR EN LETRAS
UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO DESDE 18-MAR-2019 HASTA 17-OCT-2019		NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES 1	VALOR ASEGURADO \$9.200.000.000,00	VALOR ÍNDICE VARIABLE \$0,00	TOTAL VALOR ASEGURADO \$9.200.000.000,00
--	--	---------------------------------	---------------------------------------	---------------------------------	---

DOCUMENTO DE:
MODIFICACION VALORABLE CON AUMENTO DE PRIMA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DEL SEGURO: "LA MORA DEL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO".
EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01-13-040, LAS CUALES SE ADJUNTAN

EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO O AFIANZADO, SE OBLIGAN A ACTUALIZAR ANUALMENTE O AL MOMENTO DE LA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN DE CLIENTES Y SUS ANEXOS Y A ENTREGAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE. A SU VEZ, LA COMPAÑÍA TIENE LA FACULTAD DE CANCELAR EL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO AUTORIZADO POR EL RÉGIMEN LEGAL PROPIO DE CADA CONTRATO, EN CASO DE DESATENCIÓN A ESTOS DEBERES.

- VER CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, Y ANEXO DE HMACC Y AMIT
- VER INFORMACIÓN DE AMPAROS, ARTÍCULOS Y BIENES ASEGURADOS EN DOCUMENTO ADJUNTO

101 - NEGOCIOS ESTATALES

RAMO 013	PRODUCTO AG5	OFICINA 2821	USUARIO 32542	OPERACIÓN 07	MONEDA PESO COLOMBIANO
COASEGURO DIRECTO		NÚMERO PÓLIZA LÍDER		DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER	

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA ASEGURADO
IMPORTANTE: ESTE DOCUMENTO SÓLO ES VÁLIDO COMO RECIBO DE PRIMA, SI ESTÁ FIRMADO POR UN CAJERO O COBRADOR AUTORIZADO POR LA SURAMERICANA. SI SE ENTREGA A CAMBIO DE UN CHEQUE. LA PRIMA SÓLO SERÁ ABONADA AL RECIBIR SURAMERICANA SU VALOR.

FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA	TIPO Y NUMERO DE LA ENTIDAD	TIPO DE DOCUMENTO	RAMO AL CUAL PERTENECE	IDENTIFICACION INTERNA DE LA PROFORMA
01 - 06 - 2009	13 - 18	P	6	F-01-13-040

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES

suramericana



(GARANTÍA ÚNICA)

Ciudad y Fecha de Expedición CALI, 26 DE FEBRERO DE 2019	Póliza 2072188-1	Documento 12723958
Intermediario JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA & IRAGORRI CORREDORE	Código 10111	Oficina 2532
		Referencia de Pago 01212723958

TOMADOR

NIT 8903127797	Razón Social y/o Nombres y Apellidos S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S
Dirección CALLE 23 A NORTE # 4N -11	Ciudad CALI
	Teléfono 6674488

GARANTIZADO

NIT 8903127797	Nombres y Apellidos S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S
-------------------	--

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO

NIT 8999992844	Nombres y Apellidos FONDO NACIONAL DEL AHORRO
-------------------	--

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
CALIDAD DEL SERVICIO	20-FEB-2019	21-JUL-2019	18.751.442.082,40	0,00
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	20-FEB-2019	21-JUL-2019	18.751.442.082,40	0,00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	04-SEP-2019	21-MAR-2022	9.375.721.041,00	2.096.887,00

VIGENCIA DEL SEGURO	VIGENCIA DEL MOVIMIENTO	VL.R. PRIMA SIN IVA	VL.R. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR
Desde 22-MAR-2018	Hasta 21-MAR-2022	Días 1119	Desde 26-FEB-2019	Hasta 21-MAR-2022
		\$2.096.887	\$398.409	\$2.495.296

VALOR A PAGAR EN LETRAS

DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L

Documento de: MODIFICACION VALORABLE CON COBRO DE PRIMA	Valor Asegurado Movimiento \$780.000.000	Prima Anual \$38.834.237	Total Valor Asegurado \$46.878.605.205,80
--	---	-----------------------------	--

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA

LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17. AUTORRETENEDORES RESOLUCIÓN N° 009961

101 - NEGOCIOS ESTATALES

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA	COASEGURO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER
012	NDX	2821	32542	07	PESO COLOMBIANO	DIRECTO		

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
10111	JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA & IRAGOR	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	CORREDORES	100,00	2.096.887

DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación Interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/01/2017	13 - 18	P	05	F-01-12-084
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	25/06/2017	13 - 18	NT-P	5	N-01-012-011

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

SE GARANTIZA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO 56 DE 2018, REFERENTE A SUMINISTRO DE PERSONAL EN MISION PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PLAN ESTRATEGICO INSTITUCIONAL, ATENDIENDO LAS NECESIDADES DE CRECIMIENTO Y EXPANSION DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

LA PRESENTE POLIZA SE RIGE BAJO CLAUSULADO DE ENTIDADES ESTATALES CON REGIMEN PRIVADO DE CONTRATACION DEL CUAL SE ADJUNTA UNA COPIA: CADI GO CLAUSULADO - 26/08/2013 - 13 - 18 - P - 5 - F-01-12-073.
SEGUN INICIO DE OBRA DE FECHA 22 DE MARZO DE 2018, SE ACTUALIZA LA VIGENCIA DELA POLIZA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:
CL 64 NORTE 5B NOR 146 LOCAL
CALI

DOCUMENTO PROTEGIDO ELECTRONICAMENTE BAJO EL
CODIGO: 160085557

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT 890.903.407-9
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS RÉGIMEN COMÚN

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES



(GARANTÍA ÚNICA)

Ciudad y Fecha de Expedición CALI, 26 DE FEBRERO DE 2019	Póliza 2072188-1	Documento 12723958
Intermediario JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA & IRAGORRI CORREDORE	Código 10111	Oficina 2532
		Referencia de Pago 01212723958

TOMADOR

NIT 8903127797	Razón Social y/o Nombres y Apellidos S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S
Dirección CALLE 23 A NORTE # 4N -11	Ciudad CALI
	Teléfono 6674488

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

SEGUN OTROSI NO.1 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018, SE PRORROGA LA VIGENCIA Y SE AJUSTA EL VALOR ASEGURADO DE LA POLIZA, Y SE DEJA CONSTANCIA SEGUN CONFIRMACION DEL ASEGURADO EN EL OTROSI NO.1, NUMERAL 2) Y 3), INCISO III FIRMADO EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018, QUE EL CONTRATISTA HA EJECUTADO A LA FECHA \$32.246.883.931.

SEGUN OTROSI NO. 2 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2019, SE PRORROGA LA VIGENCIA Y SE AUMENTA EL VALOR ASEGURADO DE LA POLIZA.

MEDIANTE EL PRESENTE CERTIFICADO DE MODIFICACION SE AJUSTA EL VALOR Y LA VIGENCIA DEL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES

suramericana



(GARANTÍA ÚNICA)

Ciudad y Fecha de Expedición CALI, 21 DE FEBRERO DE 2019	Póliza 2072188-1	Documento 12719801
Intermediario JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA & IRAGORRI CORREDORE	Código 10111	Oficina 2532
		Referencia de Pago 01212719801

TOMADOR

NIT 8903127797	Razón Social y/o Nombres y Apellidos S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S
Dirección CALLE 23 A NORTE # 4N -11	Ciudad CALI
	Teléfono 6674488

GARANTIZADO

NIT 8903127797	Nombres y Apellidos S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S
-------------------	--

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO

NIT 8999992844	Nombres y Apellidos FONDO NACIONAL DEL AHORRO
-------------------	--

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
CALIDAD DEL SERVICIO	20-FEB-2019	21-JUL-2019	18.751.442.082,40	1.609.012,00
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	20-FEB-2019	21-JUL-2019	18.751.442.082,40	1.751.812,00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	04-SEP-2019	21-MAR-2022	9.375.721.041,00	2.431.966,00

VIGENCIA DEL SEGURO	VIGENCIA DEL MOVIMIENTO	VL.R. PRIMA SIN IVA	VL.R. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR
Desde 22-MAR-2018	Hasta 21-MAR-2022	Días 1124	Desde 21-FEB-2019	Hasta 21-MAR-2022
		\$5.792.790	\$1.100.630	\$6.893.420

VALOR A PAGAR EN LETRAS

SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/L

Documento de: MODIFICACION VALORABLE CON COBRO DE PRIMA	Valor Asegurado Movimiento \$3.900.000.000	Prima Anual \$38.834.237	Total Valor Asegurado \$46.878.605.205,80
--	---	-----------------------------	--

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA

LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17. AUTORRETENEDORES RESOLUCIÓN N° 009961

101 - NEGOCIOS ESTATALES

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA	COASEGURO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER
012	NDX	2821	32542	07	PESO COLOMBIANO	DIRECTO		

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
10111	JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA & IRAGOR	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	CORREDORES	100,00	5.792.790

DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación Interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/01/2017	13 - 18	P	05	F-01-12-084
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	25/06/2017	13 - 18	NT-P	5	N-01-012-011

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

SE GARANTIZA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO 56 DE 2018, REFERENTE A SUMINISTRO DE PERSONAL EN MISION PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PLAN ESTRATEGICO INSTITUCIONAL, ATENDIENDO LAS NECESIDADES DE CRECIMIENTO Y EXPANSION DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

LA PRESENTE POLIZA SE RIGE BAJO CLAUSULADO DE ENTIDADES ESTATALES CON REGIMEN PRIVADO DE CONTRATACION DEL CUAL SE ADJUNTA UNA COPIA: CADI GO CLAUSULADO - 26/08/2013 - 13 - 18 - P - 5 - F-01-12-073.
SEGUN INICIO DE OBRA DE FECHA 22 DE MARZO DE 2018, SE ACTUALIZA LA VIGENCIA DELA POLIZA.

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES



(GARANTÍA ÚNICA)

Ciudad y Fecha de Expedición CALI, 21 DE FEBRERO DE 2019	Póliza 2072188-1	Documento 12719801
Intermediario JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA & IRAGORRI CORREDORE	Código 10111	Oficina 2532
		Referencia de Pago 01212719801

TOMADOR

NIT 8903127797	Razón Social y/o Nombres y Apellidos S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S
Dirección CALLE 23 A NORTE # 4N -11	Ciudad CALI
	Teléfono 6674488

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

SEGUN OTROSI NO.1 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018, SE PRORROGA LA VIGENCIA Y SE AJUSTA EL VALOR ASEGURADO DE LA POLIZA, Y SE DEJA CONSTANCIA SEGUN CONFIRMACION DEL ASEGURADO EN EL OTROSI NO.1, NUMERAL 2) Y 3), INCISO III FIRMADO EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018, QUE EL CONTRATISTA HA EJECUTADO A LA FECHA \$32.246.883.931.

SEGUN OTROSI NO. 2 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2019, SE PRORROGA LA VIGENCIA Y SE AUMENTA EL VALOR ASEGURADO DE LA POLIZA.

MEDIANTE EL PRESENTE CERTIFICADO DE MODIFICACION SE AJUSTA EL VALOR Y LA VIGENCIA DEL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES

suramericana



(GARANTÍA ÚNICA)

Ciudad y Fecha de Expedición CALI, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2018	Póliza 2072188-1	Documento 12540039
Intermediario JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA & IRAGORRI CORREDORE	Código 10111	Oficina 2532
		Referencia de Pago 01212540039

TOMADOR

NIT 8903127797	Razón Social y/o Nombres y Apellidos S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S
Dirección CALLE 23 A NORTE # 4N -11	Ciudad CALI
	Teléfono 6674488

GARANTIZADO

NIT 8903127797	Nombres y Apellidos S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S
-------------------	--

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO

NIT 8999992844	Nombres y Apellidos FONDO NACIONAL DEL AHORRO
-------------------	--

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
CALIDAD DEL SERVICIO	20-FEB-2019	21-JUL-2019	18.751.442.082,40	0,00
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	20-FEB-2019	21-JUL-2019	18.751.442.082,40	0,00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	04-SEP-2019	21-MAR-2022	9.375.721.041,00	0,00

VIGENCIA DEL SEGURO	VIGENCIA DEL MOVIMIENTO	VL.R. PRIMA SIN IVA	VL.R. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR
Desde 22-MAR-2018	Hasta 21-MAR-2022	Días 1264	Desde 07-SEP-2018	Hasta 22-FEB-2022
		\$0	\$0	\$0

VALOR A PAGAR EN LETRAS
CERO PESOS M/L

Documento de: MODIFICACION VALORABLE CON COBRO DE PRIMA	Valor Asegurado Movimiento \$42.978.605.206	Prima Anual \$38.834.237	Total Valor Asegurado \$46.878.605.205,80
--	--	-----------------------------	--

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17. AUTORRETENEDORES RESOLUCIÓN N° 009961

101 - NEGOCIOS ESTATALES

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA	COASEGURO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER
012	NDX	2821	32542	07	PESO COLOMBIANO	DIRECTO		

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
10111	JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA & IRAGOR	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	CORREDORES	100,00	0

DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación Interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/01/2017	13 - 18	P	05	F-01-12-084
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	25/06/2017	13 - 18	NT-P	5	N-01-012-011

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

SE GARANTIZA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO 56 DE 2018, REFERENTE A SUMINISTRO DE PERSONAL EN MISION PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PLAN ESTRATEGICO INSTITUCIONAL, ATENDIENDO LAS NECESIDADES DE CRECIMIENTO Y EXPANSION DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

LA PRESENTE POLIZA SE RIGE BAJO CLAUSULADO DE ENTIDADES ESTATALES CON REGIMEN PRIVADO DE CONTRATACION DEL CUAL SE ADJUNTA UNA COPIA: CADI GO CLAUSULADO - 26/08/2013 - 13 - 18 - P - 5 - F-01-12-073.
SEGUN INICIO DE OBRA DE FECHA 22 DE MARZO DE 2018, SE ACTUALIZA LA VIGENCIA DELA POLIZA.

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES



(GARANTÍA ÚNICA)

Ciudad y Fecha de Expedición CALI, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2018	Póliza 2072188-1	Documento 12540039
Intermediario JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA & IRAGORRI CORREDORE	Código 10111	Oficina 2532
		Referencia de Pago 01212540039

TOMADOR

NIT 8903127797	Razón Social y/o Nombres y Apellidos S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S
Dirección CALLE 23 A NORTE # 4N -11	Ciudad CALI
	Teléfono 6674488

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

SEGUN OTROSI NO.1 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018, SE PRORROGA LA VIGENCIA Y SE AJUSTA EL VALOR ASEGURADO DE LA POLIZA, Y SE DEJA CONSTANCIA SEGUN CONFIRMACION DEL ASEGURADO EN EL OTROSI NO.1, NUMERAL 2) Y 3), INCISO III FIRMADO EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018, QUE EL CONTRATISTA HA EJECUTADO A LA FECHA \$32.246.883.931.

SEGUN OTROSI NO. 2 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2019, SE PRORROGA LA VIGENCIA Y SE AUMENTA EL VALOR ASEGURADO DE LA POLIZA.

MEDIANTE EL PRESENTE CERTIFICADO DE MODIFICACION SE AJUSTA EL VALOR Y LA VIGENCIA DEL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES

suramericana



(GARANTÍA ÚNICA)

Ciudad y Fecha de Expedición CALI, 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018	Póliza 2072188-1	Documento 12535907
Intermediario JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA & IRAGORRI CORREDORE	Código 10111	Oficina 2532
		Referencia de Pago 01212535907

TOMADOR

NIT 8903127797	Razón Social y/o Nombres y Apellidos S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S
Dirección CALLE 23 A NORTE # 4N -11	Ciudad CALI
	Teléfono 6674488

GARANTIZADO

NIT 8903127797	Nombres y Apellidos S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S
-------------------	--

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO

NIT 8999992844	Nombres y Apellidos FONDO NACIONAL DEL AHORRO
-------------------	--

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
CALIDAD DEL SERVICIO	20-FEB-2019	21-JUL-2019	18.751.442.082,40	7.205.939,00
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	20-FEB-2019	21-JUL-2019	18.751.442.082,40	8.179.069,00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	04-SEP-2019	21-MAR-2022	9.375.721.041,00	7.944.061,00

VIGENCIA DEL SEGURO	VIGENCIA DEL MOVIMIENTO	VL.R. PRIMA SIN IVA	VL.R. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR
Desde 22-MAR-2018	Hasta 21-MAR-2022	Días 1266	Desde 05-SEP-2018	Hasta 22-FEB-2022
		\$23.329.069	\$4.432.523	\$27.761.592

VALOR A PAGAR EN LETRAS

VEINTI SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L

Documento de: MODIFICACION VALORABLE LEGALIZADA	Valor Asegurado Movimiento \$18.478.605.206	Prima Anual \$38.834.237	Total Valor Asegurado \$46.878.605.205,80
--	--	-----------------------------	--

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA

LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17. AUTORRETENEDORES RESOLUCIÓN N° 009961

101 - NEGOCIOS ESTATALES

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA	COASEGURO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER
012	NDX	2821	32542	07	PESO COLOMBIANO	DIRECTO		

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
10111	JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA & IRAGOR	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	CORREDORES	100,00	23.329.069

DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación Interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/01/2017	13 - 18	P	05	F-01-12-084
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	25/06/2017	13 - 18	NT-P	5	N-01-012-011

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

SE GARANTIZA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO 56 DE 2018, REFERENTE A SUMINISTRO DE PERSONAL EN MISION PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PLAN ESTRATEGICO INSTITUCIONAL, ATENDIENDO LAS NECESIDADES DE CRECIMIENTO Y EXPANSION DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

LA PRESENTE POLIZA SE RIGE BAJO CLAUSULADO DE ENTIDADES ESTATALES CON REGIMEN PRIVADO DE CONTRATACION DEL CUAL SE ADJUNTA UNA COPIA: CADI GO CLAUSULADO - 26/08/2013 - 13 - 18 - P - 5 - F-01-12-073.
SEGUN INICIO DE OBRA DE FECHA 22 DE MARZO DE 2018, SE ACTUALIZA LA VIGENCIA DELA POLIZA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:
CL 64 NORTE 5B NOR 146 LOCAL
CALI

DOCUMENTO PROTEGIDO ELECTRONICAMENTE BAJO EL
CODIGO: 3430444750

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT 890.903.407-9
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS RÉGIMEN COMÚN

(GARANTÍA ÚNICA)

Ciudad y Fecha de Expedición CALI, 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018	Póliza 2072188-1	Documento 12535907
Intermediario JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA & IRAGORRI CORREDORE	Código 10111	Oficina 2532
		Referencia de Pago 01212535907

TOMADOR

NIT 8903127797	Razón Social y/o Nombres y Apellidos S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S
Dirección CALLE 23 A NORTE # 4N -11	Ciudad CALI
	Teléfono 6674488

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

SEGUN OTROSI NO.1 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018, SE PRORROGA LA VIGENCIA Y SE AJUSTA EL VALOR ASEGURADO DE LA POLIZA, Y SE DEJA CONSTANCIA SEGUN CONFIRMACION DEL ASEGURADO EN EL OTROSI NO.1, NUMERAL 2) Y 3), INCISO III FIRMADO EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018, QUE EL CONTRATISTA HA EJECUTADO A LA FECHA \$32.246.883.931.

SEGUN OTROSI NO. 2 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2019, SE PRORROGA LA VIGENCIA Y SE AUMENTA EL VALOR ASEGURADO DE LA POLIZA.

MEDIANTE EL PRESENTE CERTIFICADO DE MODIFICACION SE AJUSTA EL VALOR Y LA VIGENCIA DEL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES

suramericana



(GARANTÍA ÚNICA)

Ciudad y Fecha de Expedición CALI, 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018	Póliza 2072188-1	Documento 12536698
Intermediario JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA & IRAGORRI CORREDORE	Código 10111	Oficina 2532
		Referencia de Pago 01212536698

TOMADOR

NIT 8903127797	Razón Social y/o Nombres y Apellidos S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S
Dirección CALLE 23 A NORTE # 4N -11	Ciudad CALI
	Teléfono 6674488

GARANTIZADO

NIT 8903127797	Nombres y Apellidos S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S
-------------------	--

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO

NIT 8999992844	Nombres y Apellidos FONDO NACIONAL DEL AHORRO
-------------------	--

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
CALIDAD DEL SERVICIO	20-FEB-2019	21-JUL-2019	18.751.442.082,40	0,00
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	20-FEB-2019	21-JUL-2019	18.751.442.082,40	0,00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	04-SEP-2019	21-MAR-2022	9.375.721.041,00	0,00

VIGENCIA DEL SEGURO	VIGENCIA DEL MOVIMIENTO	VL.R. PRIMA SIN IVA	VL.R. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR
Desde 22-MAR-2018	Hasta 21-MAR-2022	Días 1266	Desde 05-SEP-2018	Hasta 22-FEB-2022
		\$0	\$0	\$0

VALOR A PAGAR EN LETRAS
CERO PESOS M/L

Documento de: MODIFICACION VALORABLE CON COBRO DE PRIMA	Valor Asegurado Movimiento \$42.978.605.206	Prima Anual \$38.834.237	Total Valor Asegurado \$46.878.605.205,80
--	--	-----------------------------	--

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17. AUTORRETENEDORES RESOLUCIÓN N° 009961

101 - NEGOCIOS ESTATALES

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA	COASEGURO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER
012	NDX	2821	32542	07	PESO COLOMBIANO	DIRECTO		

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
10111	JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA & IRAGOR	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	CORREDORES	100,00	0

DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación Interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/01/2017	13 - 18	P	05	F-01-12-084
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	25/06/2017	13 - 18	NT-P	5	N-01-012-011

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

SE GARANTIZA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO 56 DE 2018, REFERENTE A SUMINISTRO DE PERSONAL EN MISION PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PLAN ESTRATEGICO INSTITUCIONAL, ATENDIENDO LAS NECESIDADES DE CRECIMIENTO Y EXPANSION DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

LA PRESENTE POLIZA SE RIGE BAJO CLAUSULADO DE ENTIDADES ESTATALES CON REGIMEN PRIVADO DE CONTRATACION DEL CUAL SE ADJUNTA UNA COPIA: CADI GO CLAUSULADO - 26/08/2013 - 13 - 18 - P - 5 - F-01-12-073.
SEGUN INICIO DE OBRA DE FECHA 22 DE MARZO DE 2018, SE ACTUALIZA LA VIGENCIA DELA POLIZA.

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES



(GARANTÍA ÚNICA)

Ciudad y Fecha de Expedición CALI, 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018	Póliza 2072188-1	Documento 12536698
Intermediario JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA & IRAGORRI CORREDORE	Código 10111	Oficina 2532
		Referencia de Pago 01212536698

TOMADOR

NIT 8903127797	Razón Social y/o Nombres y Apellidos S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S
Dirección CALLE 23 A NORTE # 4N -11	Ciudad CALI
	Teléfono 6674488

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

SEGUN OTROSI NO.1 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018, SE PRORROGA LA VIGENCIA Y SE AJUSTA EL VALOR ASEGURADO DE LA POLIZA, Y SE DEJA CONSTANCIA SEGUN CONFIRMACION DEL ASEGURADO EN EL OTROSI NO.1, NUMERAL 2) Y 3), INCISO III FIRMADO EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018, QUE EL CONTRATISTA HA EJECUTADO A LA FECHA \$32.246.883.931.

SEGUN OTROSI NO. 2 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2019, SE PRORROGA LA VIGENCIA Y SE AUMENTA EL VALOR ASEGURADO DE LA POLIZA.

MEDIANTE EL PRESENTE CERTIFICADO DE MODIFICACION SE AJUSTA EL VALOR Y LA VIGENCIA DEL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES

suramericana



(GARANTÍA ÚNICA)

Ciudad y Fecha de Expedición CALI, 20 DE MARZO DE 2018	Póliza 2072188-1	Documento 12374465
Intermediario JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA & IRAGORRI CORREDORE	Código 10111	Oficina 2532
		Referencia de Pago 01212374465

TOMADOR

NIT 8903127797	Razón Social y/o Nombres y Apellidos S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S
Dirección CALLE 23 A NORTE # 4N -11	Ciudad CALI
	Teléfono 6674488

GARANTIZADO

NIT 8903127797	Nombres y Apellidos S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S
-------------------	--

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO

NIT 8999992844	Nombres y Apellidos FONDO NACIONAL DEL AHORRO
-------------------	--

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
CALIDAD DEL SERVICIO	20-FEB-2019	21-JUL-2019	18.751.442.082,40	8.215.890,00
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	20-FEB-2019	21-JUL-2019	18.751.442.082,40	8.215.890,00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	04-SEP-2019	21-MAR-2022	9.375.721.041,00	15.465.205,00

VIGENCIA DEL SEGURO	VIGENCIA DEL MOVIMIENTO	VL.R. PRIMA SIN IVA	VL.R. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR
Desde 22-MAR-2018	Hasta 21-MAR-2022	Días 1280	Desde 15-MAR-2018	Hasta 15-SEP-2021
		\$31.896.985	\$6.060.427	\$37.957.412

VALOR A PAGAR EN LETRAS

TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/L

Documento de: RECIBO DE POLIZA NUEVA LEGALIZADO	Valor Asegurado Movimiento \$24.500.000.000	Prima Anual \$38.834.237	Total Valor Asegurado \$46.878.605.205,80
--	--	-----------------------------	--

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA

LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17. AUTORRETENEDORES RESOLUCIÓN N° 009961

101 - NEGOCIOS ESTATALES

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA	COASEGURO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER
012	NDX	2821	32542	01	PESO COLOMBIANO	DIRECTO		

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
10111	JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA & IRAGOR	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	CORREDORES	100,00	31.896.985

DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación Interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/01/2017	13 - 18	P	05	F-01-12-084
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	25/06/2017	13 - 18	NT-P	5	N-01-012-011

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

SE GARANTIZA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO 56 DE 2018, REFERENTE A SUMINISTRO DE PERSONAL EN MISION PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PLAN ESTRATEGICO INSTITUCIONAL, ATENDIENDO LAS NECESIDADES DE CRECIMIENTO Y EXPANSION DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

LA PRESENTE POLIZA SE RIGE BAJO CLAUSULADO DE ENTIDADES ESTATALES CON REGIMEN PRIVADO DE CONTRATACION DEL CUAL SE ADJUNTA UNA COPIA: CADI GO CLAUSULADO - 26/08/2013 - 13 - 18 - P - 5 - F-01-12-073.
SEGUN INICIO DE OBRA DE FECHA 22 DE MARZO DE 2018, SE ACTUALIZA LA VIGENCIA DELA POLIZA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:
CL 64 NORTE 5B NOR 146 LOCAL
CALI

DOCUMENTO PROTEGIDO ELECTRONICAMENTE BAJO EL
CODIGO: 36460044

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT 890.903.407-9
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS RÉGIMEN COMÚN

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES



(GARANTÍA ÚNICA)

Ciudad y Fecha de Expedición CALI, 20 DE MARZO DE 2018	Póliza 2072188-1	Documento 12374465
Intermediario JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA & IRAGORRI CORREDORE	Código 10111	Oficina 2532
		Referencia de Pago 01212374465

TOMADOR

NIT 8903127797	Razón Social y/o Nombres y Apellidos S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S
Dirección CALLE 23 A NORTE # 4N -11	Ciudad CALI
	Teléfono 6674488

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

SEGUN OTROSI NO.1 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018, SE PRORROGA LA VIGENCIA Y SE AJUSTA EL VALOR ASEGURADO DE LA POLIZA, Y SE DEJA CONSTANCIA SEGUN CONFIRMACION DEL ASEGURADO EN EL OTROSI NO.1, NUMERAL 2) Y 3), INCISO III FIRMADO EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018, QUE EL CONTRATISTA HA EJECUTADO A LA FECHA \$32.246.883.931.

SEGUN OTROSI NO. 2 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2019, SE PRORROGA LA VIGENCIA Y SE AUMENTA EL VALOR ASEGURADO DE LA POLIZA.

MEDIANTE EL PRESENTE CERTIFICADO DE MODIFICACION SE AJUSTA EL VALOR Y LA VIGENCIA DEL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

SEGUROS



Seguro de
cumplimiento a
favor de entidades
estatales



01 800 051 8888
Bogotá, Cali y Medellín 437 8888
Desde tu celular #888

segurossura.com.co



Campo	Descripción del formato	Clausulado	Nota técnica
1	Fecha a partir de la cual se utiliza.	01/01/2017	25/06/2017
2	Tipo y número de la entidad	13-18	13-18
3	Tipo de documento	P	NT - P
4	Ramo al cual pertenece	05	05
5	Identificación interna de la proforma	F-01-12-084	N-01-012-011

Seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales (decreto 1082 de 2015)

En este documento encontrará todas las coberturas, derechos y obligaciones que tiene como asegurado, y los compromisos que SURA adquirió con usted por haber contratado el Seguro de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales.

Este clausulado está dirigido al asegurado.



Contenido

Sección I. Coberturas

1. Seriedad de la oferta
2. Buen manejo y correcta inversión del anticipo
3. Cumplimiento del contrato
4. Devolución de pago anticipado
5. Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales
6. Estabilidad y calidad de la obra
7. Calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos suministrados
8. Calidad del servicio

Sección II. Exclusiones

Sección III. Otras condiciones

1. Independencia de los amparos
2. Suma asegurada
3. Vigencia
4. Efectividad de la garantía
5. Indivisibilidad de la garantía
6. Cesión de la póliza
7. Cesión del contrato garantizado
8. Terminación por agravación del estado del riesgo.
9. Pago de prima e irrevocabilidad
10. Pago del siniestro
11. Coexistencia de seguros
12. Compensación
13. Subrogación
14. Intervención en procesos de reorganización y/o liquidación
15. Certificados o anexos de modificación
16. Vigilancia e inspección
17. Notificaciones y recursos
18. Naturaleza del seguro
19. Cláusulas incompatibles
20. Solución de conflictos.
21. Domicilio
22. Coaseguro
23. Devolución de primas

SECCIÓN I - COBERTURAS

SURA le pagará las coberturas descritas en la carátula hasta por el monto asegurado, teniendo en cuenta que el contrato de seguro es indemnizatorio según el artículo 1088 del Código de Comercio. La indemnización podrá comprender el daño emergente y el lucro cesante, pero este último requiere de acuerdo expreso en las condiciones particulares para ser cubierto. Este seguro le cubre los perjuicios directos ocasionados por incumplimientos imputables al contratista-garantizado.

1. Seriedad de la oferta

Cubre a la entidad estatal de la sanción derivada del incumplimiento de la oferta, en los siguientes eventos:

- 1.1 La no ampliación de la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta cuando el plazo para la adjudicación o para suscribir el contrato es prorrogado, siempre que tal prórroga sea inferior a tres (3) meses.
- 1.2 El retiro de la oferta después de vencido el plazo fijado para la presentación de las oferta
- 1.3 La no suscripción del contrato sin justa causa por parte del adjudicatario.
- 1.4 La falta de otorgamiento por parte del proponente seleccionado de la garantía de cumplimiento del contrato.

2. Buen manejo y correcta inversión del anticipo

Cubre a la entidad estatal de los perjuicios derivados de:

- 2.1 La no inversión del anticipo.
- 2.2 El uso indebido del anticipo.
- 2.3 La apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

3. Cumplimiento del contrato

Cubre a la entidad estatal de los perjuicios derivados de:

- 3.1 El incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista-garantizado.
- 3.2 El cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista-garantizado.
- 3.3 Los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales.
- 3.4 El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria.

4. Devolución de pago anticipado

Cubre a la entidad estatal de los perjuicios derivados de la no devolución total o parcial del dinero entregado al contratista-garantizado a título de pago anticipado, cuando a ello hubiere lugar.



5. Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales

Cubre a la entidad estatal de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista-garantizado en virtud de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado.

Esta garantía no se aplicará para los contratos que se ejecuten en su totalidad fuera del territorio nacional por personal contratado bajo un régimen jurídico distinto al colombiano.

6. Estabilidad y calidad de la obra

Cubre a la entidad estatal de los perjuicios derivados por cualquier tipo de daño o deterioro, imputable al contratista-garantizado, sufrido por la obra entregada a satisfacción.

7. Calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos suministrados

Cubre a la entidad estatal de los perjuicios derivados del incumplimiento en las condiciones de calidad y correcto funcionamiento de los bienes que recibe la entidad estatal en cumplimiento de un contrato.

8. Calidad del servicio

Cubre a la entidad estatal por los perjuicios derivados de la deficiente calidad del servicio prestado.

SECCIÓN II - EXCLUSIONES

SURA no pagará los perjuicios causados directa o indirectamente por:

1

Causa extraña, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

2

Daños causados por el contratista garantizado a los bienes de la entidad estatal no destinados al contrato.

3

Uso indebido o inadecuado o falta de mantenimiento preventivo al que está obligada la entidad estatal.

4

El deterioro normal que sufran los bienes entregados con ocasión del contrato garantizado como consecuencia del transcurso del tiempo.



SECCIÓN III – OTRAS CONDICIONES

1. Independencia de los amparos

Las coberturas deben ser independientes unas de otras respecto de sus riesgos y de sus valores asegurados. La entidad estatal solamente puede reclamar o tomar el valor de una cobertura para cubrir o indemnizar el valor del amparo cubierto. Los amparos son excluyentes y no se pueden acumular.

2. Suma asegurada

El valor asegurado para cada cobertura será la suma máxima que SURA pagará en caso de siniestro.

3. Vigencia

La duración de cada una de las coberturas, será la establecida en la carátula, en las condiciones particulares o en los anexos de este seguro.

4. Efectividad de la garantía

De acuerdo a los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, usted deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y acreditar el valor de la pérdida, respetando el derecho de audiencia del contratista-garantizado y de SURA de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, así:

4.1 Por medio del acto administrativo en el cual la entidad estatal declare la caducidad del contrato y ordene el pago al contratista-garantizado y al garante, bien sea de la cláusula penal o de los perjuicios que ha cuantificado. El acto administrativo de caducidad constituye el siniestro.

4.2 Por medio del acto administrativo en el cual la entidad estatal impone multas, debe ordenar el pago al contratista-garantizado y al garante. El acto administrativo correspondiente constituye el siniestro.

4.3 Por medio del acto administrativo en el cual la entidad estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista-garantizado y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros.

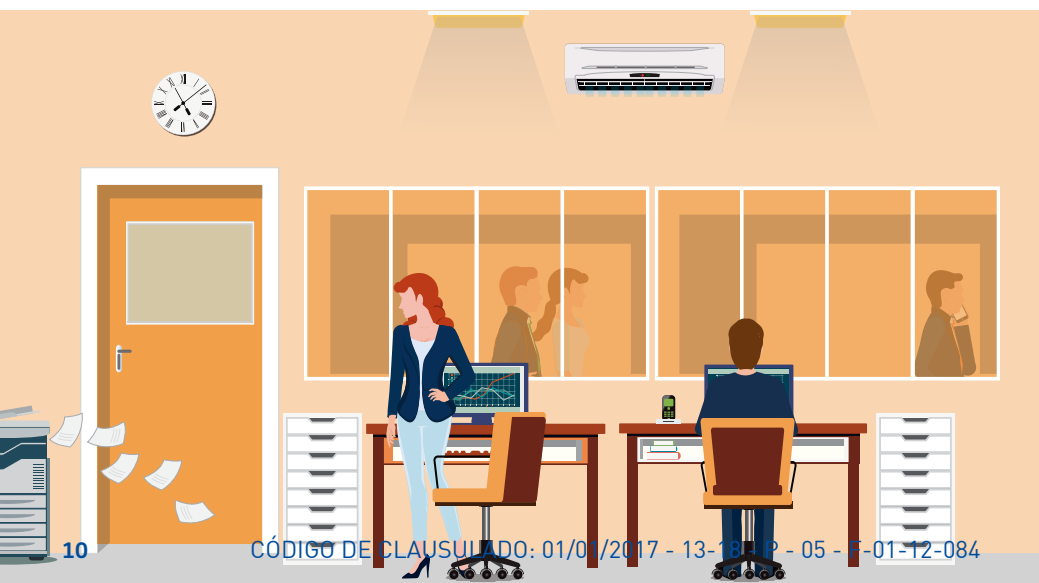
En cualquier caso, para determinar el monto del perjuicio a reclamar a SURA, usted deberá deducir del mismo cualquier suma que le adeude al contratista-garantizado.



5. Indivisibilidad de la garantía

Este seguro es indivisible. Sin embargo, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 1082 de 2015, si el contrato garantizado tiene una duración mayor a cinco años, se cubren los riesgos de la etapa del contrato o período contractual indicado en la carátula, según lo señalado en las condiciones particulares de este seguro.

El seguro será independiente para cada etapa del contrato, para cada período contractual o para cada unidad funcional, según sea el caso.



La vigencia será igual a la de la respectiva etapa, período contractual o unidad funcional y el valor asegurado corresponde a las obligaciones del contratista que nacen y que son exigibles en cada una de las respectivas etapas, períodos contractuales o unidades funcionales.

Antes del vencimiento de cada etapa del contrato o cada período contractual, el contratista está obligado a prorrogar la vigencia del seguro o a obtener uno nuevo que cubra el cumplimiento de sus obligaciones para la etapa del contrato o el período contractual siguiente. Ahora bien, si SURA decide no continuar garantizando la etapa del contrato o período contractual siguiente, le debe informar su decisión por escrito a la entidad estatal contratante asegurada seis meses antes del vencimiento del plazo de la garantía correspondiente.

Este aviso no afecta la garantía de la etapa contractual o período contractual en ejecución. Si SURA no da el aviso con la anticipación mencionada y el contratista no obtiene una nueva garantía, SURA

quedará obligada a garantizar la etapa del contrato o el período contractual siguiente.

En consecuencia, en la medida en que SURA cumpla estrictamente con la obligación de informar por escrito a la entidad estatal contratante asegurada con seis meses de anticipación a la fecha de vencimiento de la garantía, sobre su decisión de no continuar garantizando la etapa siguiente del contrato, si el contratista garantizado incumpliere la obligación de prorrogar u obtener la póliza para dicha etapa, no se afectará por tal hecho la garantía vigente.

6. Cesión de la póliza

Este seguro no se puede ceder ni modificar al tomador, afianzado, beneficiario o asegurado sin que SURA lo autorice.

En caso de no cumplirse lo anterior, el seguro terminará automáticamente y SURA solo pagará los daños causados por incumplimientos que se den antes de la fecha de cesión.





7. Cesión del contrato garantizado

El contrato garantizado no puede ser cedido sin la autorización escrita de SURA, de no ser así, este seguro terminará automáticamente desde la fecha de la cesión.

8. Terminación por agravación del estado del riesgo.

Este seguro se termina si se hacen cambios al objeto, las obligaciones, la vigencia o al valor del contrato garantizado, si estos no son informados a SURA 10 días después de realizados para evaluar el nuevo riesgo y determinar si se cubren o no dichas modificaciones.

9. Pago de prima e irrevocabilidad

El presente seguro no termina por falta de pago de la prima ni podrá ser revocado unilateralmente.

10. Pago del siniestro

SURA pagará el valor del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha de recepción de la comunicación escrita presentada por usted, acompañada del acto administrativo ejecutoriado, según lo establecido en el numeral 4 de la presente Sección.

Según el artículo 1110 del Código de Comercio SURA podrá optar por cumplir su prestación mediante el pago de la indemnización o continuando la ejecución de la obligación garantizada.

Cuando existan saldos a favor del contratista-garantizado, usted aplicará la compensación de acuerdo con el numeral 12 de la presente Sección, disminuyendo el valor a indemnizar. Si no existen saldos a favor del contratista-garantizado, usted deberá certificarlo.

11. Coexistencia de seguros

Si al momento del siniestro existen otros seguros de cumplimiento con las mismas coberturas, la indemnización se divide entre los aseguradores, en proporción al monto asegurado por cada uno, sin superar la suma asegurada por SURA.

12. Compensación

Si la entidad estatal contratante asegurada al momento de tener conocimiento del incumplimiento o con posterioridad a este y anterior al pago de la indemnización, fuere deudora del contratista-garantizado por cualquier concepto, se aplicará la compensación y la indemnización se disminuirá en el monto de las acreencias, según la ley, de conformidad con lo señalado en los artículos 1714 y subsiguientes del Código Civil.

Igualmente, se disminuirá del valor de la indemnización, el valor correspondiente a los bienes que la entidad estatal contratante asegurada haya obtenido del contratista-garantizado, sea judicial o extrajudicialmente, en ejercicio de las acciones derivadas del contrato cuyo cumplimiento se garantiza por medio del presente seguro.

En los eventos en que existan saldos a favor del contratista-garantizado, la entidad estatal aplicará la compensación a que se refiere el numeral 12 de la presente Sección, estableciendo la disminución en el valor a indemnizar. En caso de no existir saldos a favor del contratista-garantizado, la entidad estatal expedirá constancia en dicho sentido.

13. Subrogación

En virtud del pago de la indemnización SURA se subroga, hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado contra el contratista-garantizado.

Si usted renuncia a sus derechos contra el contratista-garantizado pierde el derecho a la indemnización.

14. Intervención en procesos de reorganización y/o liquidación.

Cuando el contratista-garantizado solicite ser admitido a admisión en alguno de los procesos de la Ley 1116 de 2006 y sus normas complementarias o sustitutivas, usted debe hacerse parte del mismo y notificar a SURA.

Si usted se abstiene de intervenir en el proceso oportunamente, SURA deducirá de la indemnización, el valor de los perjuicios que esto le cause.



15. Certificados o anexos de modificación

Cuando la suma asegurada sea aumentada o disminuida o cuando las condiciones del contrato original sean modificadas, SURA expedirá un certificado o anexo de modificación del seguro en caso de aceptar los cambios.

16. Vigilancia e inspección

SURA puede vigilar la ejecución del contrato garantizado e intervenir para facilitar el cumplimiento de la obligación garantizada. Así mismo, usted debe ejercer dicha vigilancia.

Cuando sea necesario, SURA puede revisar los libros y documentos del contratista-garantizado y del asegurado, que tengan relación con el contrato.

17. Notificaciones y recursos

Usted debe notificar a SURA los actos administrativos expedidos con la finalidad de afectar el presente seguro, previo agotamiento del derecho de defensa del contratista-garantizado y de SURA.

18. Naturaleza del seguro

Este seguro no representa una obligación solidaria ni incondicional y su efectividad depende de la ocurrencia del siniestro y su cuantificación.

19. Cláusulas incompatibles

En caso de que no concuerden las condiciones de este seguro con las del contrato, predominan las primeras.





20. Solución de conflictos.

Cualquier conflicto originado por la celebración o ejecución del contrato de seguro será resuelto por la justicia ordinaria.

Si después de haberse emitido este seguro, las partes del contrato garantizado celebran un compromiso, el mismo no obliga a SURA a menos que esta lo acepte expresamente y por escrito.

21. Domicilio

Para los efectos de este seguro, se acuerda como domicilio de las partes, la ciudad de Medellín-Colombia.

22. Coaseguro

Si existe coaseguro el valor de la indemnización se divide entre los aseguradores en proporción al valor de sus respectivos seguros, sin que exista solidaridad entre los mismos.

23. Devolución de primas

Cuando el valor asegurado se disminuya durante la ejecución del contrato garantizado o cuando sea retirada alguna cobertura, SURA devolverá al tomador de forma proporcional, la prima no devengada.

